

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pts.

AÑO IV

JUEVES, 5 DE OCTUBRE DE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 278

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO,

LEY de 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio.—
Páginas 5574 y 5575.

Otra de 23 de septiembre de 1939 sobre clasificación de
las sustancias minerales, al objeto de su concesión y
explotación.—Páginas 5575 a 5577.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de octubre de 1939 concediendo la Gran
Cruz de Isabel la Católica a don Manuel Amieva Escan-
dón.—Página 5577.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 acerca de la in-
vestigación y explotación de hidrocarburos y gaseosos.
Páginas 5577 a 5580.

Otro de 23 de septiembre de 1939 id. de la exploración, in-
vestigación y explotación de hidrocarburos líquidos y
gaseosos.—Páginas 5577 a 5580.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden circular de 3 de octubre de 1939 sobre restableci-
miento de la hora normal.—Página 5585.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 23 de septiembre de 1939 sobre importación del
fósforo amarillo.—Página 5585.

Otra de 25 de septiembre de 1939 sobre provisión de la
Catedra de Inglés de la Escuela de Nautica de Bil-
bao.—Página 5585.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de septiembre de 1939 nombrando Vocal de
la Junta de Patronato del Museo Provincial de Bellas
Artes de Córdoba a don Manuel Enriquez Barrios.—
Página 5586.

Otra de 27 de septiembre de 1939 anulando sanciones im-
puestas a los alumnos de la Universidad de Madrid don
Alfonso Rivera Sanchis, don Basilio Ochoa Moreno,
don Antonio Coello Cuadrado y don Manuel de la
Guardia Troyano, por sucesos que tuvieron lugar en
9 de noviembre de 1934.—Página 5586.

MINISTERIO DE MARINA

Escuela Naval Militar.—Orden de 30 de septiembre de
1939 admitiendo provisionalmente en la Escuela Na-
val Militar a los individuos que se mencionan.—Pági-
nas 5586 a 5596.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio Nacional de In-
dustria.—Resolución de expedientes de las entidades
que se citan.—Páginas 5597 y 5598.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Ad-
ministración de Justicia.—Páginas 1421 a 1486.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 relativa al Divorcio.

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio Civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del Título cuarto Libro primero del Código Civil, no podía quedar en período de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda derogada la ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda.—Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera.—Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta.—La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieran al ser declarada la disolución.

Quinta.—Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas; respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta.—Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ul-

teriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales al objeto de su concesión y explotación.

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e interin se dicta una Ley General de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo.—Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos Secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la Sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas) las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la Sección B los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitrales, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, estaetita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las

caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero.—Las sustancias comprendidas en la Sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la Provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto.—Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional, o de la industria, así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la Sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciese, podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto.—El derecho a la explotación de las sustancias de la Sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera Sección por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo prescrito en la presente Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.—Se consideran válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará, hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo.—Se concede un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda Sección del Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que aho-

ra se incluyen en la Sección B, de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero.—Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la Sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluida cualquier sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estime oportuno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de octubre de 1939 concediendo la Gran Cruz de Isabel la Católica, a D. Manuel Amieva Escandón.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Amieva Escandón, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 acerca de la investigación y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Nada interesa a la Economía Nacional como el descubrimiento en España de yacimientos petrolíferos, y por ello se debe por todos los medios posibles estimular y fomentar las investigaciones en busca de tan preciada sustancia.

Hasta el presente se han realizado pocos traba-

jos en este sentido, y los efectuados por particulares han tenido en general tal falta de base científica, que se puede sostener que nuestro suelo está virgen de investigaciones petrolíferas.

El Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, por el que se creó el Monopolio de Petróleos obliga a los que hallaren petróleo a entregarlo a la Compañía encargada de la administración del Monopolio y esta obligación ha retraído siempre al investigador, al creer que de antemano se ponían trabas a sus posibles beneficios. Se hace, por tanto, preciso que quien se dedique a explorar los campos petrolíferos tenga confianza en el Poder Público y sepa que su labor ha de tener el debido premio.

Por otra parte, las circunstancias especiales que presentan los yacimientos petrolíferos, muy diferentes a las que concurren en las demás sustancias minerales, hace que esta modalidad especial de los reconocimientos, en busca de petróleo no encaje debidamente dentro de la Legislación actual.

En atención a todas estas razones, y con el principal objeto de fomentar las investigaciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, se consideran como de interés nacional los yacimientos de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, quedando excluidas estas sustancias del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo. Toda entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permisos de exploración, de investigación o de concesión de ex-

plotación de hidrocarburos mediante los trámites dispuestos en la presente Ley.

Las Compañías Petrolíferas cuyo asunto principal de negocio esté en país extranjero, podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo tercero. La tramitación completa de una concesión de explotación constará de tres períodos.

Primero.—De exploración con un plazo máximo de dos años.

Segundo.—De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de tres años; y

Tercero.—De explotación.

Artículo cuarto. La autorización para el período de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas bien definidas en el terreno, como son carreteras, ríos, divisorias, pueblos, etc. La extensión del terreno estará comprendida entre cuatro mil hectáreas como mínimo y veinte mil hectáreas como máximo.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio y manifestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que han de estar en relación con la extensión del terreno que se desea reconocer. Los permisos de exploración podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado concesiones mineras de cualquier otra sustancia.

Artículo quinto. La solicitud se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que, cuantos se crean perjudicados, puedan ejercer sus derechos ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de treinta días naturales a partir del de la publicación.

Artículo sexto. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos solicitados, informe que se efectuará en el término de un mes y abarcará, entre otros extremos, si los medios técnicos y económicos de que dispone el peticionario son suficientes para rea-

lizar la exploración. La Jefatura propondrá las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los exploradores de otras sustancias minerales comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo séptimo. En vista de los anteriores informes, el Ministerio concederá o denegará el permiso de exploración y su resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo octavo. Concedido el permiso de exploración, el peticionario, antes de comenzar los trabajos, depositará en el plazo de un mes y en la Delegación de Hacienda correspondiente, una fianza consistente en el cánón anual a cuatro pesetas por hectárea correspondiente a dos años. Al cabo de estos dos años, o antes si se pasara del período de exploración al de investigación, esta fianza formará parte de la exigida para el período de investigación y reconocimiento. Si no se llegara al período de investigación, la fianza pasará a poder del Estado.

Artículo noveno. El plazo del período de exploración se contará a partir de la fecha en que apareció la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y durante su transcurso se llevará a cabo el estudio de los indicios superficiales, si los hubiera, ejecutando para ello los pocillos y pequeños sondeos necesarios, así como todos los trabajos geológicos y geofísicos que se juzguen precisos para la determinación de la estratigrafía y estructura del terreno solicitado.

Si no se realizaren los trabajos antes mencionados o no se solicitare el permiso de investigación en el plazo marcado, se considerará que se renuncia a la exploración.

Artículo décimo. Al finalizar el plazo de exploración, o antes si los estudios antes dichos han sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los trabajos ejecutados y de los resultados obtenidos, y, fundándose en ellos, determinará dentro de su perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se adopta para los registros mineros el punto de partida y la designación del terreno sobre el que quiere llevar a cabo los trabajos de investigación, con la variante de que la unidad o pertenencia petrolífera será un cuadrado de un kilómetro de lado, o sea cien hectáreas o pertenencias mineras ordinarias. Indicará además el plan de sondeos profundos de reconocimiento que se propone realizar, de acuerdo con las estructuras estudiadas, el presupuesto y el plazo de

ejecución de los mismos, que tendrá que ser, como máximo, de tres años.

La Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes y el Instituto Geológico y Minero de España informarán sobre el plan de investigación presentado, plan que, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Artículo undécimo. Una vez otorgado el permiso de investigación, el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de tres meses y durante el mismo depositará en la Caja de Depósitos de la correspondiente Delegación de Hacienda la cantidad necesaria para completar hasta mil doscientas pesetas por pertenencia petrolífera demarcada, la fianza que marca el artículo octavo de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Comenzados los trabajos, se efectuarán sin interrupción hasta quedar realizados por completo dentro del plazo de tres años señalados por la Administración.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero de España:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo transcurrido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo, por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubieren paralizado los labores a causa de dificultades imprevistas en la investigación o por interrupciones motivadas por la falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo décimotercero. Si el resultado de los sondeos de investigación ejecutados fuera negativo por no encontrarse niveles petrolíferos industrialmente explotables, y el concesionario del permiso de investigación desistiera por ello de pasar al período de explotación del campo investigado, tendrá la obligación, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto criadero, a fin de que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impe-

dir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día se puedan llevar a cabo. Una vez cumplida esta obligación, será devuelta la cantidad depositada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos octavo y undécimo de este Decreto.

Artículo décimocuarto. Cuando alguno de los sondeos ejecutados durante este período alcance algún nivel petrolífero que se juzgue industrialmente productivo, se medirá su producción por la Jefatura de Minas, durante veinticuatro horas, y se taponará el pozo hasta que, terminado el período de investigación, pueda proponerse el plan de explotación del campo de investigación con arreglo a las capacidades productoras que resulten de los sondeos ejecutados.

Artículo décimoquinto.—Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con resultado satisfactorio y con arreglo a las normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del criadero, para lo cual, tres meses antes de terminado el permiso de investigación o el día en que se considere ésta terminada, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, las cuales no podrán cubrir más de la mitad de lo abarcado por el permiso de investigación, ni exceder, cada una, de cinco pertenencias petrolíferas. Las parcelas podrán agruparse según convenga al concesionario.

La superficie que deje libre el solicitante quedará para reserva nacional. A la solicitud se acompañará Memoria y proyecto de explotación, exponiendo su importancia y principales características.

Artículo décimosexto. El Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo de Minería u Organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses, y la Dirección General de Minas y Combustibles, a la vista del expediente, ordenará la expedición del Título, que se otorgará con arreglo al artículo segundo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, y se seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del Título correspondiente.

Artículo décimoséptimo.—Concedido el permiso de explotación, la fianza depositada con arreglo a los artículos octavo y undécimo pasará a poder del Estado.

Artículo décimoctavo.—La explotación se llevará a

cabo de acuerdo con las normas de una buena técnica petrolífera y con arreglo a las Leyes que rijan sobre la materia.

Artículo décimonoveno. El explotador pondrá su producción en mina a disposición de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., que tendrá la obligación de comprar la cantidad de productos que interesen al Estado Español, a un precio, por lo menos, igual al que en el mercado internacional obtengan los productos similares.

En un periodo de diez años, y como premio de los trabajos realizados por los dueños de los permisos de explotación, recibirán éstos una prima del Estado Español sobre el precio del producto en el mercado internacional, prima que será fijada, así como la clasificación de los productos que se obtengan en relación con los similares extranjeros, por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de una Comisión constituida por un representante del Ministerio de Hacienda, otro del de Industria y Comercio y por el Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., después de oídos el Instituto Geológico y Minero de España, la Compañía Arrendataria y el interesado.

Si, por las condiciones especiales de la explotación, no conviniera al Estado Español la adquisición de todo el tesoro bruto obtenido, el explotador será autorizado para exportar sus productos.

Artículo vigésimo. Los gastos correspondientes a los informes que se mencionan en los artículos sexto, décimo y décimosexto serán sufragados por el peticionario, a cuyo efecto el Instituto Geológico y Minero, las Jefaturas de Minas y, en su caso, el Consejo de Minería, redactarán los correspondientes presupuestos, y una vez aprobados por la Dirección General de Minas y Combustibles, su importe ha de ser depositado por el peticionario en el correspondiente Centro, con anterioridad a la ejecución de los informes.

Artículo vigésimoprimer. Los permisos de investigación y reconocimiento estarán también exentos de toda clase de impuestos, y la maquinaria que sea necesario importar, gozará de exención temporal de los derechos de Aduanas correspondientes.

Los gastos de demarcación del permiso de investigación por la Jefatura de Minas, serán sufragados por el peticionario con arreglo a la siguiente escala:

	Ptas.
Las primeras 30 pertenencias, a 300 pesetas.	9.000
Las comprendidas entre 30 y 100, a 200 pesetas	14.000

Los derechos y gastos de inspección de los trabajos de investigación, que se realizarán por el Instituto Geológico, serán sufragados por el peticionario, a razón de un 0,75 por 100 anual de su presupuesto total.

Artículo vigésimosegundo. Los concesionarios de explotación entregarán anualmente, en la Jefatura de Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, 0,75 por 100 del valor bruto del producto obtenido. Esta inspección será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación.

Artículo transitorio. En las concesiones hoy vigentes de hidrocarburos se considera, a los efectos de esta Ley, como concedido el permiso de exploración y con la obligación de emprender en los periodos reglamentarios los trabajos de investigación, a tenor de lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para la sustanciación de lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán, en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación, que seguirá los tramites marcados en este Decreto a partir de su artículo décimo.

Estarán exentos los dueños de estas concesiones del pago de la fianza a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto. En cambio, seguirán abonando, hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el canon de superficie que abonaban antes de aparecer esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 acerca de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de oro.

Siempre ha sorprendido a la opinión pública la manifiesta oposición entre la fama que pregonan los escritos antiguos respecto de la riqueza de yacimientos de oro del suelo español y la ausencia casi completa en nuestro país de la minería de este preciado metal en los últimos siglos.

La razón de esta anomalía hay que buscarla en que los yacimientos de oro españoles, con los procedimientos de extracción y beneficio antiguo, llegaron a ser inexplotables, y que España no se apercibió de la revolución grande que se efectuó en la metalurgia del oro en la segunda mitad del siglo XIX, que trajo como consecuencia bajar el límite de explotabilidad a cifras incomprensibles.

No existen estudios de aplicación de los procedimientos modernos de extracción y beneficio a los criaderos de oro españoles, y como aun dentro de yacimientos similares se presenta el metal en circunstancias muy especiales que exigen, en cada caso, tratamientos adecuados, resulta que no se puede saber, hasta que se emprenden trabajos de investigación con base científica, la importancia y riqueza de los yacimientos españoles. Leyes en oro interesantes, extensiones grandes de aluviones y sistemas de filones importantes, hacen concebir fundadas esperanzas de que las investigaciones, por lo menos en algunos lugares, puedan tener éxito satisfactorio.

En problema así planteado, y cuando lo que se busca es el patrón que rige la economía mundial, es obligado que no sólo el Estado le preste la máxima atención, sino que él debe procurar por todos los medios estimular a los mineros para que exploren el suelo español y ayudar toda acción encaminada a poner al descubierto nuestra riqueza aurífera.

La legislación minera, muy liberal en todos sus aspectos, presenta una uniformidad que no puede recoger con calor todas las palpitaciones económicas, no sólo por ser los asuntos muy diferentes unos de otros, sino por la variedad de sustancias y modo de presentarse cada una para el aprovechamiento del hombre, así como también porque a medida que el tiempo avanza, cambian los regímenes administrativos y económicos de los pueblos.

Se hace preciso, por consiguiente, dictar disposiciones que estimulen a realizar las investigaciones del oro de un modo eficaz, de acuerdo con los procedimientos de la técnica moderna y de modo que el que trabaje y tenga éxito obtenga el debido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero.—A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho se considerarán como de interés nacional excepcional los criaderos de oro, quedando excluida esta sustancia del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo.—Los criaderos de oro se clasificarán a los efectos de este Decreto, en dos grupos:

A) Aluviones y placeros modernos y antiguos, conglomerados y brechas de todas clases y filones o masas en los que la principal sustancia a explotar sea el oro.

B) Filones o masas de pirita, mispíquel o cualquier otra sustancia en que se presente el oro como un metal accesorio.

Artículo tercero.—Toda Entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permiso de exploración, de investigación o de concesión de explotación de yacimientos de oro de las correspondientes al grupo A) de la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Las Compañías extranjeras podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilién en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo cuarto.—La tramitación completa de una concesión de explotación de criaderos de oro del grupo A) constará de tres periodos:

Primero. De exploración, con un plazo máximo de seis meses

Segundo. De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de dieciocho meses.

Tercero. De explotación.

Artículo quinto.—La autorización para el periodo de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas, como son las que unen puntos bien definidos de pueblos, casas, ríos, divisorias, carreteras y otras de exacto replanteo. La extensión del terreno solicitado tendrá que ser mayor de veinte hectáreas.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado, en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio y manifestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que deben estar en relación con la extensión del terreno que se desee reconocer.

En la instancia se aducirán las razones que han determinado a pedir la inclusión del yacimiento aurífero de que se trate en los del grupo A del artículo segundo.

El permiso de exploración podrá solicitarse para terrenos reservados por el Estado, ya sea por la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis o por cualquier otra disposición.

Los permisos de exploración también podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado, concesiones o registros mineros de cualquier otra sustancia.

Artículo sexto.—La solicitud del permiso de exploración se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias a las que abarque la extensión del terreno solicitado, para que cuantos se crean perjudicados puedan ejercer sus derechos ante la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de treinta días naturales a partir del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por el Instituto Geológico y Minero de España y por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos en donde radiquen los terrenos solicitados.

El Instituto informará en el plazo de un mes sobre la naturaleza de los yacimientos que se deseen explorar, y la Jefatura, también en el plazo de ese mes y a los efectos del artículo quinto de este Decreto, informará acerca de si los medios económicos y técnicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración y sobre las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los intereses públicos ni a los explotadores de otras sustancias comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo octavo.—Todas las dudas que puedan existir sobre la clasificación de los criaderos auríferos en los grupos A o B del artículo segundo se resolverán por la Jefatura del correspondiente Distrito Minero, oyendo previamente al interesado.

Sobre la resolución de la Jefatura cabe el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno.—En vista de los anteriores informes, el Ministerio, en el plazo de un mes, determinará si debe o no incluirse en el grupo A del artículo segundo de este Decreto al yacimiento aurífero cuya exploración se solicita, y concederá o denegará el permiso de exploración. Su resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo décimo.—El plazo del periodo de exploración, que será de seis meses como máximo, se considerará a partir de la fecha en que hubiere aparecido la concesión en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO, y durante ese tiempo se llevarán a cabo los estudios geológicos y geofísicos y las labores superficiales que se consideren precisas para proyectar el apropiado plan de investigación.

Artículo undécimo.—Al finalizar el plazo de los seis meses de exploración, o antes, si los estudios antedichos hubieren sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los estudios ejecutados, así como de los proyectos de labores, sondeos, desmuestres, ensayos químicos y metalúrgicos y cuantos trabajos se crean convenientes para la investigación y reconocimiento del terreno. A la Memoria se acompañará el presupuesto de la realización de trabajos ensayos y se señalará el plazo de ejecución de los mismos, que no será superior al de dieciocho meses.

Se determinará en la Memoria, dentro del perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se hace para los registros mineros, el punto de partida y la designación del terreno sobre el que se quieren llevar a cabo los trabajos de investigación.

El Instituto Geológico y Minero de España informará sobre el plan de investigación presentado, proponiendo las modificaciones que juzgue pertinentes. El plan, una vez aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, será obligatorio.

Artículo duodécimo.—Una vez otorgado el permiso de investigación, el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se hubiere notificado, notificación que se efectuará por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas. Durante estos dos meses el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda correspondiente la cantidad de doscientas pesetas por Ha. solicitada.

Artículo decimotercero.—Comenzados los trabajos se realizarán éstos sin interrupción hasta quedar terminados por completo dentro del plazo de los dieciocho meses señalados por el artículo cuarto.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causas fortuitas e independientes de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que

radique el trabajo, por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubiere paralizado la investigación a causa de dificultades imprevistas o por interrupción motivada por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo décimocuarto.—Si una vez ejecutados los trabajos de investigación el concesionario desistiera de pasar al período de explotación, tendrá el deber, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto yacimiento, para que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día pudieran llevarse a cabo.

Artículo décimoquinto.—Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con arreglo a las normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del yacimiento, para lo cual dos meses antes de terminar el permiso de investigación o el día en que se considere terminada esta investigación, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, en caso de no ocupar íntegramente la extensión del perímetro marcado para la investigación.

A la solicitud se acompañará Memoria y Proyecto de explotación, exponiendo su importancia y producción probable.

Artículo décimosexto.—El Instituto Geológico y el Consejo de Minería u Organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses acerca de esta Memoria y Proyecto a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente de concesión del título se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de junio de 1938, y seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del correspondiente título.

Artículo décimoséptimo.—El depósito que se menciona en el artículo duodécimo de este Decreto se entregará en la caja de depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente a la Jefatura de Minas que comprenda la mayor extensión del períme-

tro de exploración solicitado. A cargo de este depósito se abonarán los gastos de demarcación de la concesión, demarcación que se realizará por dicha Jefatura. También con cargo al referido depósito se abonarán los informes que se mencionan en los artículos séptimo, undécimo y décimosexto, previa la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, de los presupuestos formulados, de conformidad con las vigentes disposiciones.

La demarcación del permiso de investigación será también sufragada del depósito dicho y con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras veinte pertenencias, cuatrocientas pesetas.

Por más de veinte y menos de cien, a razón de diez pesetas Ha.

Por más de cien pertenencias, a razón de cinco pesetas Ha.

Los trabajos de inspección que realice la Jefatura de Minas serán abonados con cargo al depósito en cuestión, pudiéndose disponer, a tal efecto, y para todo el tiempo que dure la investigación, a razón de veinte pesetas por Ha., si la extensión del permiso está comprendida entre veinte y cien Ha., y de diez pesetas por Ha. a partir de las cien.

El sobrante del depósito, una vez sufragados todos los gastos, se ingresará en el Tesoro por intermedio de la correspondiente Delegación de Hacienda.

Artículo décimoctavo.—El explotador pondrá su producción en mina a disposición del Estado, entregando el oro obtenido en el Banco de España, que le será abonado al precio, por lo menos, de entrega voluntaria de oro, según la disposición de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y siete.

Se abonará también al explotador una bonificación de por lo menos un diez por ciento de lo que, según el párrafo anterior, hubiere de recibir, bonificación que se fijará después de oído el Instituto Geológico por una Comisión constituida por el Jefe del Distrito Minero de la provincia donde radique la mina, de un miembro del Instituto Español de Moneda Extranjera y de un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimonoveno. Los concesionarios de una explotación de oro entregarán en la Jefatura de Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, el 0,75 por 100 de lo percibido por el mineral bruto extraído. Esta inspección y vigilancia será ejercida

por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación de la explotación.

Artículo vigésimo.—Los criaderos de oro del grupo B, según la clasificación del artículo segundo de este Decreto, serán tramitados como una concesión de otra sustancia cualquiera y de acuerdo con las disposiciones vigentes. Sin embargo, será obligatoria la investigación a los efectos del artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrega del título de propiedad de la concesión al interesado, se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión un proyecto completo de investigación.

Sobre este proyecto informará la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondiente y el Instituto Geológico y Minero de España y, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Estos informes serán abonados por el peticionario, de conformidad con un presupuesto que presentarán dichos Centros y que ha de ser aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo vigésimoprimer.—El oro que se pueda obtener en las explotaciones de un yacimiento del grupo B se pondrá a disposición del Estado en la forma indicada en el artículo décimo-octavo para el extraído de yacimientos del grupo A.

Los minerales o concentrados que contengan oro se pondrán a disposición del Estado, quien podrá quedarse con el mineral para beneficiarlo por su cuenta o autorizar su exportación. En el primer caso el Estado abonará al concesionario por el mineral o concentrados el precio a que éstos se coticen en el extranjero, precio que se pagará en pesetas con arreglo a la cotización oficial de la correspondiente moneda.

Una Comisión formada por las mismas personas indicadas en el artículo décimo-octavo de este Decreto resolverá sobre los extremos señalados en este artículo.

Artículo vigésimosegundo.—Sobre los acuerdos de la Dirección General de Minas y Combustibles pueden substanciar los interesados el recurso de alzada correspondiente ante el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo vigésimotercero.—El Estado realizará por su cuenta aquellas investigaciones de yacimientos auríferos que, a juicio del Ministro de Industria y Comercio, merezcan verdadero interés nacional, y, al efecto, las correspondientes Jefaturas de Minas

confeccionarán los pertinentes presupuestos de gastos.

En los presupuestos generales del Estado, a partir del próximo, figurará la debida partida para atender estas investigaciones.

Si el Estado decidiera suspender la investigación, podrá ésta ser continuada por un tercero, mediante apropiada concesión y previo reintegro al Estado de la cantidad que hubiere invertido en la investigación.

Una vez realizada la investigación por el Estado podrá éste ejecutar por su cuenta la explotación o concederla a tercero, en cuyo último caso se resarcirá de los gastos totales que hubiere invertido en la investigación.

Artículo vigésimocuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo transitorio primero.—En las concesiones hoy vigentes de yacimientos de oro del grupo A se considera a los efectos de este Decreto como hecha la exploración con la obligación de investigar o explotar la mina, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para dar cumplimiento a lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación que seguirá los trámites marcados en este Decreto para los permisos de investigación que en lo sucesivo se puedan solicitar.

Estarán exentos los dueños de la concesión del pago del depósito a que se refiere el artículo duodécimo de este Decreto, pero seguirán abonando hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el cánón de superficie que satisfacían antes de la publicación del presente Decreto.

Los gastos de los trabajos de confrontación e información que mencionan los artículos undécimo y décimosexto serán abonados por los dueños de la concesión, previa la aprobación del presupuesto respectivo por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo transitorio segundo. En las actuales concesiones que comprendan yacimientos de oro del grupo b), serán obligatorias las investigaciones de las minas en la forma indicada en el artículo vigésimo de este Decreto.

Artículo transitorio tercero. Las Jefaturas de Minas harán una revisión de las minas de sus respectivas provincias, con objeto de que eleven a la Superioridad relación de las comprendidas en los grupos a) y b), y comunicarán a sus concesionarios las obligaciones que les impone la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de octubre de 1939
restableciendo la hora normal.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno fecha 2 de abril del corriente año (B. O. del 4, número 94), esta Presidencia ha dispuesto:

El sábado 7 de octubre corriente se restablecerá como legal, a todos los efectos, la hora normal, publicándose por los Ministerios y organismos correspondientes las disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden, teniendo en cuenta las prescripciones que en lo relativo al servicio de ferrocarriles, administración de justicia y aplicación a la industria y el trabajo señalaba la de 2 de abril último.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de todos los Departamentos y Sres...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de septiembre de 1939
sobre importación del fósforo amarillo.

Excmo. Sr.: Las conveniencias de la industria de fabricación de cobre fosforoso y de las demás aleaciones metálicas fosforosas encuentra grandes dificultades para proveerse del fósforo amarillo, elemento indispensable para su subsistencia, dificultades emanadas no

sólo del régimen de prohibición establecido por el caso cuarto de la Disposición undécima de los vigentes Aranceles de Aduanas, sino como consecuencia de la relación de derechos arancelarios fijados por las partidas 397 y 858 de los mismos Aranceles. El fósforo amarillo entra en la aleación de cobre fosforoso en proporción aproximada del 25 por 100 en peso; y habida cuenta de que el fósforo, por su inflamabilidad, se importa en envases metálicos y sumergido en agua, resulta gravado con un derecho que es el doble del que corresponde a la aleación en sí misma, lo que comercialmente obligaría a la importación de la aleación, con pérdida de cuanto en el orden económico de nuestra producción significa la industrialización de estas aleaciones. Análogo razonamiento es aplicable al plomo y al estaño fosforosos.

En lo que afecta al régimen de prohibición de importación a que el fósforo está sometido, procede establecer la correspondiente excepción, sin perjuicio de la justificación de destino a los usos industriales de que se trata y de la oportuna fiscalización que sobre tales usos corresponde ejercer al Ramo de Hacienda.

En su consecuencia, este Ministerio, después de someter el caso a conocimiento del Consejo de Ministros, ha resuelto que se autorice, previa justificación de destino, la importación del fósforo amarillo con derechos adecuados, intercambiándose al efecto en nuestros vigentes Aranceles de Aduanas partida especial en los términos siguientes:

«Partida Ex-858: Fósforo amarillo, con justificación de destino a la fabricación de cobre fosforoso, y demás aleaciones fosforosas para la industria de fundición de metales, peso bruto, unidad kilo, primera columna una peseta, segunda columna 0,30 pesetas.»

Los Servicios a cargo del Ministerio de Hacienda establecerán como mejor corresponda las normas procedentes a los fines de la justificación de destino a los usos industriales antes mencionados, así como de la fiscalización que se estime adecuada sobre tales industrias.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao, 23 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de septiembre de 1939
sobre provisión de la cátedra de inglés de la Escuela de Náutica de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección General, este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta, ha tenido a bien nombrar Profesor Numerario de Inglés de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao al titular de la misma Cátedra en la Escuela de Barcelona D. José Luis Gárate Elola.

Todo ello con arreglo a lo que dispone el artículo 73 del vigente Estatuto de Escuelas de Náutica.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 25 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

Sr. Director General de Comunicaciones Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 nombrando vocal de la Junta de Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba a don Manuel Enriquez Barrios.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba, este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal de la misma al Ilustrísimo Sr. D. Manuel Enriquez Barrios, correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. Conde de Casa Chaves

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Sr. Director General de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de septiembre de 1939 anulando sanciones impuestas a los alumnos de la Universidad de Madrid don Alfonso Rivera Sanchis, don Basilio Ochoa Moreno, don Antonio Coello Cuadrado y don Manuel de la Guardia Troyano, por sucesos que tuvieron lugar en 9 de noviembre de 1934.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central solicita sean anuladas públicamente las sanciones impuestas a los alumnos de la mencionada Universidad don Alfonso Rivera Sanchis, don Basilio Ochoa Moreno, don Antonio Coello Cuadrado y don Manuel de la Guardia Troyano, por Orden de 28 de febrero de 1935. Alega para su propuesta que un estudio de los hechos acaecidos el 9 de noviembre de 1934 en la Facultad de Medicina de Madrid permite afirmar pertenecían todos ellos a la benemérita «Asociación Tradicionalista», no cometiendo más actos de violencia que los justamente precisos para acabar con la tiranía que sobre Profesores y alumnos ejercían unos cuantos sujetos pertenecientes a la

F. U. E., amparados por un grupo de Profesores. Y que no solamente no cometieron acto delictivo, sino que su actuación fué meritisima y precursora del Glorioso Movimiento Nacional, habiendo dos de ellos caído por Dios y por España.

Por ello, y de conformidad con la propuesta.

Este Ministerio ha dispuesto que sean anuladas públicamente las sanciones impuestas a los alumnos de la Universidad de Madrid don Alfonso Rivera Sanchis, don Basilio Ochoa Moreno, don Antonio Coello Cuadrado y don Manuel de la Guardia Troyano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE MARINA

Escuela Naval Militar.

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 admitiendo provisionalmente en la Escuela Naval Militar a los individuos que se mencionan.

Como resultado de la clasificación de instancias para el curso preparatorio de ingreso en la Escuela Naval Militar, anunciado por Orden de 9 de agosto último (Boletín Oficial núm. 224), son admitidos provisionalmente, a tenor de lo dispuesto en el punto c) del párrafo quinto de la misma, los individuos que a continuación se indican.

Los solicitantes que figuran en la relación con «Documentación incompleta» deberán remitir a la Escuela Naval Militar los documentos necesarios, en sustitución de las declaraciones juradas, antes del 30 de noviembre próximo, quedando de esta manera modificada la nota primera de la repetida Orden de convocatoria.

PLAZAS ORDINARIAS

A).—Personal de la Armada

Abelebo Balo (D. José María).
Accino Jimenez (D. Carlos).—Documentación incompleta.

Accuaroni Bonmati (D. José Luis).
Acera Ponce (D. Manuel).
Aguado Yáñez (D. Julio).—Documentación incompleta.
Aguirre González (D. Jesús).—Documentación incompleta.
Aguirre Oyarbide (D. Gregorio).—Documentación incompleta.
Aguirre Sosa (D. Miguel).
Alberty López (D. Luis).—Documentación incompleta.
Albir Alberty (D. Guillermo).—Documentación incompleta.
Alonso Brami (D. Antonio).—Documentación incompleta.
Alonso Braún (D. Miguel).—Documentación incompleta.
Alonso Lobo (D. Abdón).
Alonso Santos (D. Rafael).—Documentación incompleta.
Alvarez Alonso (D. Fernando).
Alvarez de Cienfuegos López (don Francisco).
Alvarez Fernández (D. Manuel Gónzalo).—Documentación incompleta.
Alvarez Galán (D. Daniel).—Documentación incompleta.
Alvarez Ramos (D. Manuel).
Alvariño Rodriguez (D. Ricardo).—Documentación incompleta.
Aller Diez (D. Rodrigo Alfredo).
Amado Tenreiro (D. Juan).—Documentación incompleta.
Amador Viñas (D. José).
Amigo Pose (D. Manuel).—Documentación incompleta.
Amilidia Peyrrusiente (D. José).—Documentación incompleta.
Aneiros García (D. Juan Ignacio).
Antollín Mazariego (D. José Luis).
Aragón Gómez (D. Norberto).
Arámburu Topete (D. Alfonso).—Documentación incompleta.
Arámburu Ugalde (D. José).
Arana Zurita (D. Fernando).
Arenas Martín (D. Francisco).—Documentación incompleta.
Arcos Acevedo (D. Aurelio).
Argüelles Díaz (D. Juan Manuel).
Avila Morales (D. José).—Documentación incompleta.
Ayestarán Otamendi (D. José Luis).
Barceló Sánchez (D. Joaquín).—Documentación incompleta.
Barón Orihuela (D. Miguel).
Barreras López (D. Carlos).
Bas Tur (D. Francisco de).
Baselga Rodríguez (D. Mario).—Documentación incompleta.
Basterreche y Lerdo de Tejada (D. Luis).—Documentación incompleta.

- Basterrechea Martín (D. Gerardo).—Documentación incompleta.
- Bayo Martínez de la Riva (D. José Luis).
- Beca Gutiérrez (D. Rafael).
- Beltrán Sousa (D. Eduardo).—Documentación incompleta.
- Benedet Merediz (D. Antonio).—Documentación incompleta.
- Benitez Carrasco (D. Fernando).—Documentación incompleta.
- Bernardo Ruiz (D. Juan).—Documentación incompleta.
- Blanca Carlier (D. José María).
- Boado Endeiza (D. Carlos).
- Borbón y Rich (D. Alvaro de).
- Buades Fiol (D. Gabriel).—Documentación incompleta.
- Bufalá-Moreno Churruca (D. Juan Manuel).
- Bustamante Sierra (D. Roberto).
- Buxadera Santamaría (D. Abraham Manuel).
- Calatayud Carral (D. Manuel).
- Calderón Martínez (D. José).
- Cámara Moreno (D. Rafael de la).—Documentación incompleta.
- Camarero Alcaide (D. Guillermo).—Documentación incompleta.
- Campal Cabrera (D. Juan).
- Cancela da Torre (D. Marcelino).—Documentación incompleta.
- Cartaño Blasco (D. Antonio).—Documentación incompleta.
- Carrera Gutiérrez (D. Eduardo).—Documentación incompleta.
- Casal Planas (D. Juan).
- Casariego Hernández Vaquero (don Francisco).—Documentación incompleta.
- Casaus Bomilla (D. Salvador).—Documentación incompleta.
- Castillo Alba (D. Miguel).—Documentación incompleta.
- Cavanillas Junquera (D. José María).
- Cayetano Jiménez (D. Ignacio).
- Celis Garrido (D. Manuel de).
- Cepeda Illobre (D. José María).—Documentación incompleta.
- Cereceda González (D. Roberto).—Documentación incompleta.
- Cibantos Galeano (D. Antonio).—Documentación incompleta.
- Cigüena Crespo (D. Eugenio).
- Corbacho Tejón (D. Pedro).—Documentación incompleta.
- Corte Mora (D. Francisco de la).
- Corral y Jordán de Urries (D. Emilio).
- Costa y de Rloja (D. José Alberto).—Documentación incompleta.
- Coste Rodríguez (D. Mariano).—Documentación incompleta.
- Covo González (D. Miguel).—Documentación incompleta.
- Cruz Hermosilla (D. Manuel de la).
- Cuesta y Santos (D. Plácido).—Documentación incompleta.
- Cuevas Garín (D. Enrique).—Documentación incompleta.
- Chapa García (D. Rafael).—Documentación incompleta.
- Charro Prim (D. Fernando).—Documentación incompleta.
- Dahl Bonet (D. Carlos).—Documentación incompleta.
- Dapena Romay (D. Fermín).
- Dávila Armero (D. Patricio).
- Delibes Setién (D. Miguel).
- Daura de la Plaza (D. Francisco).
- Delso Elías (D. Santiago).—Documentación incompleta.
- Deudero Serrano (D. Salvador).
- Díaz de Arcaya y Veraztegui (don Jesús).
- Díaz de Durana y Odriozola (don Antonio).—Documentación incompleta.
- Díaz Martínez (D. José).
- Díaz Pontijas (D. Manuel).
- Díaz Montero (D. Pedro).—Documentación incompleta.
- Diez García (D. Oscar).—Documentación incompleta.
- Diez Rodríguez (D. Venancio).—Documentación incompleta.
- Diez Serra (D. Luis).
- Dulanto Unceta (D. Ricardo).—Documentación incompleta.
- Eguía Sanmartín (D. José María).—Documentación incompleta.
- Elena Manzano (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Escobar Gómez (D. Diego).
- Escobar Horta (D. Rafael).
- Espeso Menéndez (D. Gonzalo).—Documentación incompleta.
- Fariña González (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Fariña Verdura (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Fernández Barreiro (D. Agustín).
- Fernández Blanco (D. Julio).—Documentación incompleta.
- Fernández Fernández (D. José).—Documentación incompleta.
- Fernández Jiménez (D. José).
- Fernández Lamuño (D. Julio Antonio).
- Fernández Loayza y Casola (don Adolfo).—Documentación incompleta.
- Fernández Lasquetty (D. Antonio).
- Fernández Melero (D. Pedro).—Documentación incompleta.
- Fernández de la Puente y Williams (D. Ricardo).
- Fernández Rodríguez (D. Eduardo).
- Fernández Santamaría (D. Alejandro).
- Fernández Tomés (D. Luis).—Documentación incompleta.
- Fernández Trujillo Pastor (D. Enrique).—Documentación incompleta.
- Fernández Villamil Álvarez (D. Enrique).—Documentación incompleta.
- Fernández de Villavicencio y Ossorio (D. José).
- Ferrer Hombravella (D. Carlos).
- Ferriz Caturra (D. Miguel).
- Figaredo Sela (D. Alberto).
- Flórez Moreno (D. Enrique).
- Foncubierta Minguéz (D. Pedro José).
- Fontán Rico (D. Ángel).
- Fournier Palicio (D. Marcial).—Documentación incompleta.
- Francha Alfaró (D. Antonio).
- Freire Rouco (D. Emilio).—Documentación incompleta.
- Fullaondo Zalvide (D. José Luis).
- Galan Fernández (D. Manuel).
- Gamero Jaraquemada (D. Ignacio).—Documentación incompleta.
- Gamir de Baxere (D. Roberto).—Documentación incompleta.
- Garaizábal y Bastos (D. Julio Antonio).
- Garaut Cabret (D. Jacinto María).
- Garcés de los Fayos y Ristori (don Maximiano).
- García Andrés (D. José Guillermo).
- García Bravo Bastos (D. José María).—Documentación incompleta.
- García Calvo (D. Adolfo).
- García Charlo (D. Pedro).
- García García (D. Antonio).—Documentación incompleta.
- García de Lago y Servio (D. José Manuel).—Documentación incompleta.
- García Lozano (D. Constantino).
- García Moyano (D. Juan).
- García Piccoli (D. Francisco).
- García Ráez (D. Fernando).
- García-Sampedro Prieto (D. Jenaro).—Documentación incompleta.
- García-Junco Vila (D. Marcelino).
- García López (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Gascó Nieto (D. Pablo).—Documentación incompleta.
- Gastón Fernández de Bobadilla (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Gayoso Díaz (D. Ramón).
- Gaztelúa de Terry (D. Fernando).

- Documentación incompleta.
 Golpe Scijas (D. Eduardo).
 Gómez Díaz Miranda (D. Manuel).
 Documentación incompleta.
 Gómez Escolar (D. Rafael).—Docu-
 mentación incompleta.
 Gómez López (D. José).
 Gómez Millán (D. Antonio)
 Gómez Ortiz (D. Carlos).
 Gómez-Pablos Duarte (D. Pablo).
 Gómez-Pablos Duarte (D. Pedro).
 Gómez Sanz (D. Venancio).—Do-
 cumentación incompleta.
 Gómez Sanz (D. Gonzalo).—Docu-
 mentación incompleta.
 Gomila Mulet (D. Gabriel).—Docu-
 mentación incompleta.
 González de Aguilar Villalba (don
 Fernando). — Documentación in-
 completa.
 González García (D. Carlos).—Do-
 cumentación incompleta.
 González González (D. Juan).
 González López (D. José Antonio).
 Documentación incompleta.
 González Mosquera (D. César).
 González Ortiz (D. Alberto).
 González Ortiz (D. Eulogio).
 González del Río (D. Hilario).—Do-
 cumentación incompleta.
 Gorostiza Paredes (D. Luis María).
 Grijelmo García (D. José María).—
 Documentación incompleta.
 Gros Garrér (D. Alvaro).—Docu-
 mentación incompleta.
 Hazán Benrós (D. David).—Docu-
 mentación incompleta.
 Hermita Sánchez de León (don
 Raúl).
 Haz y de la Gándara (D. Gas-
 par de).
 Hecce Valdivia (D. Fernando). —
 Documentación incompleta.
 Hernández Cañizares (D. Francis-
 co).
 Hernández Carballo (D. José Luis).
 Hernández Lissón (D. Daniel). —
 Documentación incompleta.
 Hernández Rodríguez (D. Siro).—
 Documentación incompleta
 Hernani Icaza (D. Juan Manuel).
 Herrán Sáinz (D. José Antonio).—
 Documentación incompleta.
 Hortal Sánchez (D. Gabriel).
 Hurtado Gómez (D. Carlos)
 Ibáñez Blanco (D. José Antonio).
 Infante Maury (D. Carlos).
 Infante Maury (D. Manuel).
 Iñique Sejuela (D. Enrique).—Do-
 cumentación incompleta.
 Iribarren Negrao (D. Antonio). —
 Documentación incompleta.
 Iturrizaga y Bourgón (D. José Ma-
 ría de).
 Izquierdo Maya (D. Felipe).
 Jaime March (D. Gabriel).—Docu-
 mentación incompleta.
 Jiménez Pérez (D. Diego).—Docu-
 mentación incompleta
 Jimenez Reynaldo (D. Oscar).
 Jimeno Romero (D. José María).
 Jordán de Urries y Rivera (D. Pe-
 dro). — Documentación incom-
 pleta.
 Jubera Elzaurdi (D. Alberto).—Do-
 cumentación incompleta.
 Juliá Ruiz (D. Alvaro).—Documen-
 tación incompleta.
 Lacave Patero (D. Juan).
 Lachica Cassinello (D. José Luis)
 Documentación incompleta.
 Lallemand Carpio (D. Alejandro).
 Lara Febres (D. Manuel).
 Lázaro Rodríguez (D. Ignacio).
 Leira Pena (D. Manuel).
 Lope de la Cámara (D. Juan)
 Liaño Flórez (D. Francisco).—Do-
 cumentación incompleta.
 Liaño Florez (D. Marcelino).—Do-
 cumentación incompleta.
 López Doriga y Pérez (D. Manuel
 Carlos).
 López y López (D. Lucio).—Docu-
 mentación incompleta.
 López Ortiz (D. Angel).—Documen-
 tación incompleta.
 López de Roda y Blein (D. José Ma-
 nuel). — Documentación incom-
 pleta.
 López de Sagredo y Lopez de Sagre-
 do (D. Antonio).
 Lora Moreno (D. José de).
 Lorenzo Izquierdo (D. Ramiro).
 Lorite Martínez (D. Emilio).
 Losada Márquez (D. Eugenio).
 Loveras Porras (D. Juan).
 Loyolá Castillo (D. José Luis).
 Lozano Ramirez (D. Juan).—Docu-
 mentación incompleta.
 Llanos Pulido (D. Sebastián).—Do-
 cumentación incompleta
 Lledó Martín (D. Ramón).—Docu-
 mentación incompleta.
 Lledó Pérez (D. Vicente).—Docu-
 mentación incompleta.
 Mandalúniz Uriarte (D. Angel).
 Manteiga y Vidal (D. Antonio).
 Manuel y Piniés (D. Jaime).
 Manzano Monis (D. Juan Alfonso).
 Documentación incompleta.
 Marcitllach Guazo (D. Fernando).
 Marticorena Oteo (D. Eduardo).—
 Documentación incompleta.
 Martín Ambiola (D. Luis).
 Martín Cuadrado (D. Enrique).—
 Documentación incompleta
 Martín Estrada (D. Manuel).—Do-
 cumentación incompleta.
 Martín del Molino (D. Julio).
 Martín Navarro (D. Ignacio).
 Martín Quintero (D. Manuel).
 Martín Riera (D. José María).—
 Documentación incompleta.
 Martín Sagrado (D. Evaristo).—Do-
 cumentación incompleta.
 Martínez de Bujanda (D. Wences-
 luo).
 Martínez Busuti (D. Lorenzo).—Do-
 cumentación incompleta.
 Martínez Couto (D. José).
 Martínez Mainer (D. José).—Docu-
 mentación incompleta
 Martínez Martín (D. Constancio).—
 Documentación incompleta.
 Martínez Rodríguez (D. Emilio).—
 Documentación incompleta.
 Martorell Carrera (D. Juan Bau-
 tista).
 Masip Acevedo (D. Rogelio).
 Matas de Cádiz (D. Juan).
 Mayora Larrea (D. Teodoro Mi-
 guel).
 Mazarredo Chapas (D. Gabriel).
 Medina Peñado (D. Luis).
 Meigido Rodríguez (D. José Luis)
 Documentación incompleta
 Menendez Vives (D. Camilo).—Do-
 cumentación incompleta.
 Merino Maroto (D. Antonio)
 Miranda Mercado (D. Manuel)
 Mochales Pérez (D. Luis).
 Mola Mayayo (D. Francisco).—Do-
 cumentación incompleta.
 Molla Maestre (D. Carlos).
 Mondragon Lopez (D. Rafael).
 Moncedero Carrillo de Albornoz (don
 Julio). — Documentación incom-
 pleta.
 Monereo González (D. Luis).
 Montaner Gual (D. Baltasar).
 Montenegro Bastos (D. Benigno).
 Montes García (D. Carlos).—Docu-
 mentación incompleta.
 Montesinos Ferrando (D. Julio).—
 Documentación incompleta.
 Montojo Belda (D. Aurelio).
 Morales García (D. José).
 Morencos Teva (D. Julio).—Docu-
 mentación incompleta.
 Moreno Fernández (D. Emillano).—
 Documentación incompleta.
 Moreno Vergara (D. Alvaro).—Do-
 cumentación incompleta.
 Muñños Costas (D. Luis).
 Nalda y Diaz de Puesta (D. Anto-
 nio).
 No Martín (D. Antonio).—Docu-
 mentación incompleta.
 Noval Fernández (D. Alfonso).
 Nuche Pérez (D. Enrique).
 Obraor Bestard (D. Juan).

- Ochoa de Olza Arrieta (D. Julio).— Documentación incompleta.
- Ollero Castell (D. Germán).— Documentación incompleta.
- Orozco Sánchez (D. Carlos).
- Ortega Gutiérrez (D. José Ramón)
- Ortiz Salas (D. Julio).
- Orúcta Diaz (D. Manuel).— Documentación incompleta.
- Padura y Bizmanos (D. Diego de).
- Palacio Larmaña (D. Manuel).
- Palenzuela Sánchez (D. Eduardo).— Documentación incompleta.
- Pardo Aguilera (D. Carlos).— Documentación incompleta.
- Parody Martin (D. Antonio).
- Pascual Ferragut (D. Eusebio).
- Pascual Martínez (D. Francisco).— Documentación incompleta.
- Pastor Rupérez (D. Angel).
- Paz Curbera (D. Alberto).— Documentación incompleta.
- Pena González (D. Rogelio).
- Peña Castilla (D. Mario).— Documentación incompleta.
- Penche Felguerosa (D. Jose Luis)
- Peña Sánchez (D. Jose Francisco).— Documentación incompleta.
- Pereiro Betanzos (D. Ricardo).
- Pérez Camacho (D. Enrique).
- Pérez Camacho (D. Francisco).
- Pérez y Castiella (D. José Luis).
- Pérez y Castiella (D. Leopoldo).— Documentación incompleta.
- Pérez Cobas (D. Argimiro).— Documentación incompleta.
- Pérez Escala (D. Ricardo).
- Pérez de Guzmán Moreno (D. Antonio).
- Pérez de Nancloares y Pérez de Nancloares (D. Fermin).
- Pérez Pérez (D. Esteban).
- Pérez Villanueva (D. Julio).— Documentación incompleta.
- Pérez Villaverde (D. Manuel).
- Perucha Viana (D. José Ernesto).— Documentación incompleta.
- Pintó y Martínez (D. Ignacio).— Documentación incompleta.
- Pita Fernández (D. Emilio).— Documentación incompleta.
- Plaza Recuero (D. Lorenzo).
- Ponce Cordones (D. Francisco).
- Portela Gómez (D. Julio).— Documentación incompleta.
- Porrás de la Mata (D. José).
- Pou Rosello (D. Alejandro)
- Puza Medál (D. Antonio)
- Povedano y Ruiz (D. Francisco).
- Puerta y Salamanca (D. Luis de la)
- Puerto Chacón (D. Mariuel).— Documentación incompleta.
- Puig Comerna (D. Andrés Avelino).
- Quijano Cantaloba (D. Manuel).— Documentación incompleta.
- Quijano Dominguez (Luis de).— Documentación incompleta.
- Raboso Mir (D. José Luis).— Documentación incompleta.
- Ramos Cuerbás (D. Agustin).
- Ramos de la Vega (D. Emilio).— Documentación incompleta.
- Rastrollo del Rio (D. Tomás).— Documentación incompleta.
- Reig de Argüeso (D. Juan).
- Reina Hernández (D. Matías José).
- Rey Stolle de la Peña (D. Carlos).
- Reyes Ariza (D. Juan).— Documentación incompleta.
- Reyes Collado (D. Agustin).
- Ribou Meseguer (D. Luis).— Documentación incompleta.
- Ricart Meseguer (D. Luis).
- Rio Picallo (D. Alejandro del).
- Rios Perez (D. José Maria de).
- Risso Fernández (D. Gonzalo).
- Rivera Pérez (D. José).— Documentación incompleta.
- Rodicio Casanova (D. Jose Luis).
- Rodriguez Aguilar (D. Maximiliano).
- Rodriguez Carreño Manzano (don Angel).
- Rodriguez Facal (D. Francisco).
- Rodriguez Feijóo (D. Saturnino).— Documentación incompleta.
- Rodriguez García (D. Pedro).— Documentación incompleta.
- Rodríguez Naveira (D. Cecilio).— Documentación incompleta.
- Rodriguez Sánchez (D. Juan).
- Rodriguez Trelles Pérez (D. Gumersindo).
- Rodriguez Vazquez (D. Luis).
- Rodriguez Yagües (D. Antonio).
- Romano Bermejo (D. Pedro).
- Romero Alvarez (D. Ramón).
- Romero Vargas (D. José).— Documentación incompleta.
- Ros Pesqueira (D. Sebastián).
- Rosado Diaz (D. Eduardo).— Documentación incompleta.
- Rosales Alvarez (D. Victoriano).— Documentación incompleta.
- Rufo Alba (D. Luciano).
- Ruiz Sánchez (D. Sebastián).
- Sadornil del Río, (D. Gerardo).— Documentación incompleta.
- Sáenz de Miera Delgado (D. José Manuel).— Documentación incompleta.
- Sáinz Oñate (D. Jenaro).
- Sáinz Párraga (D. José).
- Salina González (D. Pedro).
- Sampedro Font (D. Joaquín).— Documentación incompleta.
- San Baldomero Ruiz (D. Jacinto)
- Narciso).— Documentación incompleta.
- Sánchez Alonso (D. Antonio).
- Sánchez Ferreiroa (D. Rafael).
- Sánchez Gómez (D. José Maria).— Documentación incompleta.
- Sánchez González (D. Antonio).— Documentación incompleta.
- Sánchez Moreno (D. Francisco).
- Sánchez Pablos (D. Joaquín).— Documentación incompleta.
- Sánchez Sedeño (D. Francisco).— Documentación incompleta.
- Sánchez Teijeiro (D. Juan).— Documentación incompleta.
- Sánchez Vega (D. Dámaso).— Documentación incompleta.
- Sancho Font (D. Jaime).
- Sanjuán Cabezudo (D. Donato).— Documentación incompleta.
- Sanjuán Fuentes (D. Gaspar Luis).— Documentación incompleta.
- San Román López (D. Diego).— Documentación incompleta.
- Santos Barbudo (D. Prudencio).— Documentación incompleta.
- Sanz Agustino (D. Carlos).
- Sarceda Regueiro (D. Eliseo).
- Sarriá Conte (D. Juan José).— Documentación incompleta.
- Seguí Coll (D. Bernardo).
- Sendagorta Aramburu (D. Jesús).— Documentación incompleta.
- Serna Gasset (D. José).— Documentación incompleta.
- Servera Abellanas (D. Pedro).
- Servera Morante (D. Miguel).
- Serra y Fortún (D. Julio).
- Serralle Paz (D. Ernesto).— Documentación incompleta.
- Serrano y Diez (D. Marcelino).
- Serrano García (D. Emilio).
- Serrano Villanueva (D. Vicente).
- Sicre Canut (D. Antonio).
- Simó y Fernández de Bobadilla (don Manuel).— Documentación incompleta.
- Sixto Palmero (D. Antonio).
- Sobрино y de la Sierra (D. Ricardo).— Documentación incompleta.
- Sota y Redondo (D. Manuel de la).
- Soto García (D. José).
- Soto Pérez (D. Armando).— Documentación incompleta.
- Suárez Fraga (D. José).
- Suárez Olea (D. Jesus Maria).— Documentación incompleta.
- Such Moltó (D. Joaquín).
- Tejerina Fernández (D. Santiago).— Documentación incompleta.
- Terán Fernández (D. Manuel).— Documentación incompleta.
- Tisner Fernández (D. Blas).— Documentación incompleta.

- Tomás Frias (D. Mateo).
 Torre Alhama (D. Joaquin).
 Torre Vega (D. Alfonso).—Docu-
 mentación incompleta.
 Torres Fernández (D. Juan).
 Troya Sánchez (D. José).—Docu-
 mentación incompleta.
 Trueba y Orbea (D. Antonio).
 Trujillo Téllez (D. Rafael).—Docu-
 mentación incompleta.
 Urrios García de la Serrana (Don
 José Ignacio).—Documentación
 incompleta.
 Urrutia Benitez (D. Vicente).
 Urrutia y Celaya (D. Laureano).
 Unzueta y Gabiola (D. José).—Do-
 cumentación incompleta.
 Vaca Rubio (D. Manuel).—Docu-
 mentación incompleta.
 Valentín González (D. Antonio).—
 Documentación incompleta.
 Valverde Viñas (D. José).—Docu-
 mentación incompleta.
 Valverde Viñas (D. José).—Docu-
 mentación incompleta.
 Valle García (D. Rafael).—Docu-
 mentación incompleta.
 Vallés Arno (D. Félix).
 Varela Grandal (D. Alberto).—Do-
 cumentación incompleta.
 Vargas Ferrán (D. Carlos de).—Do-
 cumentación incompleta.
 Vargas - Zúñiga Ledésma (D. José
 María).—Documentación incom-
 pleta.
 Vázquez Rivera (D. Alfredo).—Do-
 cumentación incompleta.
 Vega López (D. Aureliano de la).
 Vela Díaz (D. Ricardo).
 Ventura Fortún (D. Enrique).—Do-
 cumentación incompleta.
 Vera Kirchner (D. José).
 Vergara González (D. Fernando).
 Vicente Dominguez (D. Rafael).—
 Documentación incompleta.
 Vidal Marroig (D. Andrés).
 Vilela Ramudo (D. José María).—
 Documentación incompleta.
 Villarquide Lourido (D. Juan Anto-
 nio).—Documentación incompleta.
 Villaverde y Gutiérrez Calderón
 (D. Valentin).
 Villegas y Rivas (D. Gerardo de).
 Villegas y Rivas (D. José de).
 Yanes Perdigon (D. Jorge).
 Yseru Lanzós (D. Agustín).—Docu-
 mentación incompleta.
 Yusta Muñios (D. Fernando).
 Zabala Beotegui (D. Vicente).—Do-
 cumentación incompleta.
 Zabalza Moral (D. Fermín).
 Zaforteza Zaforteza (D. José Anto-
 nio).— Documentación incom-
 pleta.
 Zafra Fernández (D. Miguel).—Do-
 cumentación incompleta.
 Zalbide Bilbao (D. Rafael).—Docu-
 mentación incompleta.
 Zapata Basteiro (D. Manuel).—Do-
 cumentación incompleta.
- B).—Personal de Ejército**
- Abreu Martínez (D. Juan José).—
 Documentación incompleta.
 Adrián Malo (D. Atilano).—Docu-
 mentación incompleta.
 Aguado Ortega (D. Sócrates).
 Aguirre Gil (D. José Ramón).—Do-
 cumentación incompleta.
 Aizpuru Morales (D. Rafael).
 Alcalá Fuentes (D. Francisco).—
 Documentación incompleta.
 Aldama Almagro (D. Antonio).
 Alos Rodríguez (D. Antonio).—Do-
 cumentación incompleta.
 Alvarez Puente (D. Agustín).—Do-
 cumentación incompleta.
 Alvear Criado (D. Carlos).—Docu-
 mentación incompleta.
 Allegre Marcos (D. José).—Docu-
 mentación incompleta.
 Amunátegui Pavia (D. Carlos).—
 Documentación incompleta.
 Aparicio Fernández (D. Ignacio).
 Aponte Díaz (D. Francisco).
 Ares León (D. Miguel).—Documen-
 tación incompleta.
 Arrastre Grinda (D. José Ramón).
 Documentación incompleta.
 Arriaga Brotóns (D. Estanislao).
 Arrillaga Yarza (D. Valentin).—Do-
 cumentación incompleta.
 Ayuga Sánchez (D. Gregorio).—Do-
 cumentación incompleta.
 Baeza Morales (D. Federico).—Do-
 cumentación incompleta.
 Bardavio Mora (D. Manuel).—Do-
 cumentación incompleta.
 Barnuevo Marín (D. Ramón).—Do-
 cumentación incompleta.
 Barreda Treviño (D. Juan).—Docu-
 mentación incompleta.
 Barreiro Fernández (D. Roberto).—
 Documentación incompleta.
 Barrios Gutiérrez (D. Juan).—Do-
 cumentación incompleta.
 Belda Garrido (D. Juan A.).
 Benito Cuyar (D. Esteban).—Do-
 cumentación incompleta.
 Bordon Suárez (D. Antonio).—Do-
 cumentación incompleta.
 Bosque Blanch (D. Antonio).
 Bosque Torres (D. Arturo).—Docu-
 mentación incompleta.
 Botella Vila (D. Hilario).—Docu-
 mentación incompleta.
 Boville Martínez Tejada (D. Fér-
- nando).—Documentación incom-
 pleta.
 Burgos Romero (D. Alfonso).—Do-
 cumentación incompleta.
 Caballero Alonso (D. Carlos).—Do-
 cumentación incompleta.
 Cabeza Feijóo (D. Rafael).—Docu-
 mentación incompleta.
 Cabezon Noriega (D. Carlos).
 Cabrera Silveira (D. Leonidas).—Do-
 cumentación incompleta.
 Cacho Carballido (D. Jenaro).—Do-
 cumentación incompleta.
 Calderón López (D. Carlos).—Do-
 cumentación incompleta.
 Campos Nuin (D. Jesús).
 Cano Monasterio (D. Fernando).—
 Documentación incompleta.
 Cañavate García (D. José M.).
 Cardenete Herrero (D. Sebastián).
 Carmona Aguilar (D. Francisco).
 Cartón Echeveste (D. Laureano).—
 Documentación incompleta.
 Casanova y González Mateo (D. Cé-
 sar).—Documentación incompleta.
 Castresana Udaeta (D. Ricardo).—
 Documentación incompleta.
 Castro Tapia (D. Roberto).—Docu-
 mentación incompleta.
 Cayuela Martinez (D. Luis).—Do-
 cumentación incompleta.
 Cela y Diz (D. Gerardo).
 Coello Morales (D. Joaquin).—Do-
 cumentación incompleta.
 Colón Delgado (D. Francisco).
 Colorado y Guitian (D. Manuel).
 Coll Montana (D. Miguel).—Docu-
 mentación incompleta.
 Contreras de Soto (D. Manuel Ma-
 ría).—Documentación incompleta.
 Corcho y García del Moral (D. Leo-
 nardo).—Documentación incom-
 pleta.
 Cordero Duque (D. Francisco).—
 Documentación incompleta.
 Cremades Bernabéu (D. José An-
 tonio).
 Crusat Pedrido (D. Cándido).—Do-
 cumentación incompleta.
 Cruz Massot (D. Miguel).
 Cuartero Fernández (D. José).—Do-
 cumentación incompleta.
 Cubillo Blanco (D. Benigno).—Do-
 cumentación incompleta.
 Dávila Wesolwski (D. Juan).—Do-
 cumentación incompleta.
 Descallar Blanes (D. Jorge).—Do-
 cumentación incompleta.
 Descallar Blanes (D. Rafael).—Do-
 cumentación incompleta.
 Díaz Cuiñado (D. Fernando).—Do-
 cumentación incompleta.
 Díaz Dura (D. Francisco).—Docu-
 mentación incompleta.

- Díaz Martínez (D. Alfonso).—Documentación incompleta.
- Domenech Pons (D. Vicente).—Documentación incompleta.
- Domenech y Ramírez de Arellano (D. Carlos Luis).—Documentación incompleta.
- Dominguez Vicho (D. Fernando).
- Dopico Villar (D. José).
- Durán y de Medina (D. Alberto).
- Duyos González (D. Ricardo).—Documentación incompleta.
- Enamorado Pascual (D. Ricardo).
- Escarpizo Lorenzana Majua (don Julio).—Documentación incompleta.
- Espallarques Santonja (D. Miguel).—Documentación incompleta.
- Espinosa de los Monteros y Bermejillo (D. Juan).
- Esquiroz Romero (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Esteben Ruiz (D. Domingo).—Documentación incompleta.
- Esteve González (D. José).
- Fabregat Cardona (D. Antonio).
- Felipe Bernard (D. Guillermo).—Documentación incompleta.
- Feliú Truyols (D. Emilio).
- Fernández de Bobadilla Campos (D. Manuel).
- Fernández Cid Paris (D. Ramón).—Documentación incompleta.
- Fernández Chicharro (D. Mateo).
- Fernández Herráiz (D. Salvador).—Documentación incompleta.
- Fernández de la Hoz y Zavala (don José Ignacio).—Documentación incompleta.
- Fernández Luque (D. José Luis).—Documentación incompleta.
- Fernández Valderrama Moreno (D. Gabriel).—Documentación incompleta.
- Feñá Figuerola (D. Damián).—Documentación incompleta.
- Ferrer Serra (D. Augusto).
- Ferrer Viña (D. José).—Documentación incompleta.
- Flores y Cabeza de Vaca (D. Fernando).—Documentación incompleta.
- Flores de Losada (D. Rafael).—Documentación incompleta.
- Fortesa Aguiló (D. Luis).
- Fortesa Marcet (D. Miguel).—Documentación incompleta.
- Francés y Arias Argüello (D. José).
- Francés González (D. Pedro Ramón).
- Galletti Pastell (D. Jorge).—Documentación incompleta.
- Gárate Copa (D. Juan Antonio).—Documentación incompleta.
- García Arreses (D. José Ramón).—Documentación incompleta.
- García Cervantes (D. Fulgencio).
- García de la Concha (D. Marcelino).
- García Gámez (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- García Gándara (D. José Manuel).—Documentación incompleta.
- García Gómez (D. José Luis).—Documentación incompleta.
- García Jiménez (D. José).—Documentación incompleta.
- García Junceda Portas (D. Francisco).
- García Loigorri (D. Fernando).—Documentación incompleta.
- García Llamas (D. Miguel).
- García Lloret (D. Fernando).
- García Remón (D. José).
- García Rodríguez (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- García Rodríguez (D. Remigio).
- García Sánchez (D. Enrique).—Documentación incompleta.
- García Varela (D. Ramón).
- García Velasco (D. Enrique).—Documentación incompleta.
- Garrido del Río (D. Juan).—Documentación incompleta.
- Garzón Barriuso (D. Gonzalo).—Documentación incompleta.
- Gastón Fernández de Bobadilla (D. Miguel).
- Gastón Fernández de Bobadilla (D. Rafael).
- Gimeno España (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Gómez Escarda (D. Joaquín).
- González Bonnemarsou (D. José).
- González Camino (D. Pedro).
- González López (D. Rodrigo).—Documentación incompleta.
- González Madroño y Simón Altuna (D. José María).
- González Vázquez (D. Ramiro).
- Guardia Oya (D. Ricardo de la).—Documentación incompleta.
- Guerrero Cayón (D. Alberto).
- Gutiérrez Jiménez (D. Víctor).—Documentación incompleta.
- Heerén Degré (D. Pedro).—Documentación incompleta.
- Hernández García (D. Miguel Luis).—Documentación incompleta.
- Hernández López (D. Antonio).—Documentación incompleta.
- Hernández Oramas (D. Luis).
- Hiraldó Valls (D. Ramón).
- Hurtado Ruano (D. José).
- Ibáñez Barrera (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Iglesia Cobián (D. Eduardo).—Documentación incompleta.
- Iglesia Cobián (D. José Luis).—Documentación incompleta.
- Iranzo Roig (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Jiménez Fernández (D. Jesús).—Documentación incompleta.
- Jurado Fernández (D. Sabino).
- Lacave Patero (D. Francisco).
- Lafuente Cercadillo (D. Julián).
- Lago y Galán (D. José).—Documentación incompleta.
- Lagunilla Doyague (D. Ramón).—Documentación incompleta.
- Lama Montes (D. Carlos).
- Laras Sáenz (D. Andrés).—Documentación incompleta.
- Larrea Lacalle (D. Manuel).
- Leblic Gómez (D. Buenaventura).—Documentación incompleta.
- Lizasoain y Fernández de Gamboa (D. José Ramón).
- López Hernández (D. José).
- López de Lamela y Anrich (D. Carlos).—Documentación incompleta.
- López Hernández (D. José).—Documentación incompleta.
- López Ibáñez (D. Juan Antonio).—Documentación incompleta.
- López Pérez (D. Angel).—Documentación incompleta.
- López Sánchez (D. Miguel).—Documentación incompleta.
- Loscertales Marcadal (D. Luis).
- Lucio Villegas y Niño (D. Antonio).
- Llorente Castro (D. Jesús).—Documentación incompleta.
- Macho Alonso (D. Luis).
- Manzanera Quiñonero (D. Antonio).—Documentación incompleta.
- Maquinay López (D. Ramón).—Documentación incompleta.
- Marín Zamora (D. Lorenzo).—Documentación incompleta.
- Marsal Besses (D. Francisco).
- Martín García (D. Tomás).—Documentación incompleta.
- Martín de Oliva y Rey (D. Miguel).
- Martín Santamaria (D. Julio).—Documentación incompleta.
- Martínez Almoaña (D. Jesús).
- Martínez Emperador (D. Antonio).
- Mateo Arenzana (D. José Antonio).
- Matos Martín (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Mauri y Rodríguez Bolívar (don Eduardo).—Documentación incompleta.
- Mayayo Abós (D. Andrés).—Documentación incompleta.
- Medio Fernández (D. José Angel).—Documentación incompleta.
- Menchaca Careaga (D. Antonio).

- Méndez Buschel (D. Luis).
Méndez Pérez (D. Carlos).
Menéndez Marinas (D. Luis Felipe).
Mestre Llobet (D. Alfonso).—Docu-
mentación incompleta.
Millán Sevilla (D. José María).—
Documentación incompleta.
Minguez Ruiz (D. Fernando).—Do-
cumentación incompleta.
Miras Trabalón (D. José).—Docu-
mentación incompleta.
Molina Herrero (D. Ramón María).
Molina Martínez (D. Jaime).—Do-
cumentación incompleta.
Monzó Francés (D. Manuel).—Do-
cumentación incompleta.
Morales Setián (D. Carlos).—Docu-
mentación incompleta.
Morán Alvarez (D. Arturo).
Morán Tordero (D. Fernando).
Moya Gilabert (D. Miguel).
Muñoz Ardanza (D. Félix).
Navarro Menéndez (D. Anselmo).—
Documentación incompleta.
Naves Gabaldón (D. José María).—
Documentación incompleta.
Núñez Noguero (D. Alfonso).—Do-
cumentación incompleta.
Núñez Rojas (D. Ricardo).
Olañeta y Díaz (D. José Joaquín).
Olarte Lence (D. José).
Orti y López (D. Vicente).—Docu-
mentación incompleta.
Otero Felgueroso (D. Antonio).—
Documentación incompleta.
Palao Martialay (D. Jesús).—Docu-
mentación incompleta.
Párraga Casanova (D. Francisco).
Pastor Piñeiro (D. Plácido).—Docu-
mentación incompleta.
Pece Muñoz (D. José María).—Do-
cumentación incompleta.
Peña Méndez (D. Jaime de la).—
Documentación incompleta.
Pérez Fernández (D. Emilio).—Do-
cumentación incompleta.
Pérez Guijarro (D. Francisco).—
Documentación incompleta.
Pérez Melero (D. Francisco).—Do-
cumentación incompleta.
Pérez Monzón (D. Rafael).—Docu-
mentación incompleta.
Pérez Moreno (D. Luis).
Pérez y Pérez Arévalo (D. Jesús).—
Documentación incompleta.
Pérez Rodríguez (D. Juan Antonio).
Documentación incompleta.
Petridena Vázquez (D. Ignacio).
Piñeiro Acosta (D. José).—Docu-
mentación incompleta.
Piñeiro Acosta (D. Miguel).—Docu-
mentación incompleta.
Pita de Velga (D. Juan).—Docu-
mentación incompleta.
Pons Victori (D. Matias).—Docu-
mentación incompleta.
Pozas González (D. José).—Docu-
mentación incompleta.
Prada y Lombana (D. Juan de la).
Documentación incompleta.
Puerta García (D. Antonio).
Puga Lago (D. Miguel).—Documen-
tación incompleta.
Puyol Ceito (D. Juan).—Documen-
tación incompleta.
Ramos Palomo (D. Francisco).—
Documentación incompleta.
Ramos Yern (D. Luis).—Docu-
mentación incompleta.
Recio Sánchez (D. Rafael).—Docu-
mentación incompleta.
Redondo García (D. Francisco).—
Documentación incompleta.
Rey González Larrinaga (D. Ro-
que).—Documentación incom-
pleta.
Requeséns Fonterola (D. Alejan-
dro).
Revert (D. Vicente).
Rey López (D. José María).
Reyna y de la Brena (D. Tomás).
Ríos Rodríguez (D. José).—Docu-
mentación incompleta.
Robles Viñol (D. Juan José de).—
Documentación incompleta.
Rodríguez del Alamo (D. Santiago).
Documentación incompleta.
Rodríguez Burrieza (D. José Luis).
Rodríguez Corbillón (D. Vicente).—
Documentación incompleta.
Rodríguez Cuadra (D. Mariano).—
Documentación incompleta.
Rodríguez Roda Campaíret (don
José)
Román Villacampa (José).
Romero Perales (D. Juan).
Romero Puente (D. Aurelio).
Ruiz Jiménez (D. Guillermo).
Sáez Ruiz (D. Angel).—Documen-
tación incompleta.
Sáez y Ruiz de Azuaz (D. Ricardo).
Sáiz Enquera y Sáiz Enquera (don
Fernando).—Documentación in-
completa.
Sáiz de Rozas (D. Manuel).—Do-
cumentación incompleta.
Salgado Alba (D. Jesús).
Salgeiro Espinosa (D. Emilio).—Do-
cumentación incompleta.
Salmerón Maisonnave (D. Andrés).
Documentación incompleta.
Samano González (D. Luis).—Do-
cumentación incompleta.
Sánchez Alarcón (D. Félix).
Sánchez Cebreros (D. Ignacio).
Sánchez García (D. Luis).—Docu-
mentación incompleta.
Sánchez Gómez Marina (D. Luis).
Documentación incompleta.
Sánchez Muñiz (D. Juan).—Docu-
mentación incompleta.
Sánchez Reus (D. Gastón).
Sánchez Roca (D. Simeón).
Seoane Monteroso (D. Eloy).—Do-
cumentación incompleta.
Serra Fábrega (D. Jorge).
Serra Linares (D. Javier).—Docu-
mentación incompleta.
Serrano Benavides (D. Luis).—Do-
cumentación incompleta.
Serrano Bravo (D. Eusebio).—Docu-
mentación incompleta.
Sevilla González (D. Francisco).—
Documentación incompleta.
Soto Romalde (D. Manuel).
Suárez Pazos Vereterra (D. José
Ramón).—Documentación incom-
pleta.
Tamayo Sererols (D. Angel).—Do-
cumentación incompleta.
Tapia Aguirrebengoa (D. Luis).
Todos-Santos Roig (D. Leopoldo).—
Documentación incompleta.
Torre y de Carlos (D. Vicente
de la).
Torres Juan (D. Juan).—Documen-
tación incompleta.
Tous Benítez (D. Luis).
Ubeda Pukiss (D. Carlos).
Urcelay Rodríguez (D. Antonio).—
Documentación incompleta.
Uriarte Arechaga (D. Emilio).
Urquidi Martínez (D. José Anto-
nio).—Documentación incom-
pleta.
Urzáiz Pérez Figueras (D. Luis).—
Documentación incompleta.
Urzáiz Rodríguez (D. Antonio).—
Documentación incompleta.
Urriós García de la Serrana (don
José Ignacio).
Urrutia García (D. Emilio).—Docu-
mentación incompleta.
Utrilla Amoategui (D. Fernando).
Vázquez Doce (D. Jaime).—Docu-
mentación incompleta.
Verdejo de la Cruz (D. Alberto).—
Documentación incompleta.
Vicente Izquierdo (D. Juan Anto-
nio).—Documentación incom-
pleta.
Vierna Sleira (D. Rafael).
Villamil Artiach (D. Fernando).
Villarrubla San Payo (D. Carlos).
Zabaleta Diez (D. Gonzalo).—Do-
cumentación incompleta.
Zajara Maya (D. Francisco).
Zaldívar Benítez (D. Manuel).—
Documentación incompleta.

Zaragozi Valcárcel (D. Cayetano).
Zarza Vázquez (D. Daniel).—Docu-
mentación incompleta.

C) Personal civil

Acebal e Iñigo (D. Alfonso).—Docu-
mentación incompleta.
Acebal Luján (D. Ricardo).
Achaerandio Urina (D. Alvaro).—
Documentación incompleta.
Aguilar Ceijas (D. Miguel).
Alarcón Díaz (D. Benjamín).—Do-
cumentación incompleta.
Albarracín López (D. Diego).—Do-
cumentación incompleta.
Albarrán Marsal (D. José).
Alcalá Arana (D. Nicolás).—Docu-
mentación incompleta.
Alcover Pérez (D. Pedro).
Aldámiz Echevarría y Goyenechea
(D. Ramón).
Alía Pous (D. José).
Almagro y Pardo de Donlebún (don
Javier).—Documentación incom-
pleta.
Alvarez Alonso (D. José).
Alvarez Bayona (D. Salvador).—
Documentación incompleta.
Alvarez Cienfuegos (D. Francisco).
Documentación incompleta.
Alvarez Diéguez (D. Adolfo).
Alvarez Vicent (D. Luis).—Docu-
mentación incompleta.
Amat Do-Adrio (D. Rafael).
Antón Brotóns (D. José María).
Antón Miranda (D. Emilio).
Aparicio Miguelsanz (D. Daniel).—
Documentación incompleta.
Arancibia y Resines (D. Luis).
Artero Mora (D. Miguel).
Arcos Palomar (D. Ramón).
Aser Salazar (D. José Luis).—Do-
cumentación incompleta.
Avellanal Mesias (D. Miguel).—Do-
cumentación incompleta.
Avla Peña (D. Félix).—Documen-
tación incompleta.
Balcázar Romero (D. Carlos).
Balcázar Soler (D. Rafael).
Balsalobre Pedreño (D. Joaquín).
Bandín Ramos (D. Francisco).—
Documentación incompleta.
Baño Mercadal (D. Faustino).
Bañón Portero (D. Jesús).—Docu-
mentación incompleta.
Barbasán Larrea (D. Mariano).
Barber Barber (D. Vicente).—Do-
cumentación incompleta.
Bartlet Salvá (D. Alvaro).
Barranco Serrano (D. Alberto).—
Documentación incompleta.
Barrios García (D. Antonio).—Do-
cumentación incompleta.

Batlle de Arcos (D. Ulplano).—Do-
cumentación incompleta.
Bayona Fuster (D. Manuel).
Becerro Mamblona (D. Manuel).—
Documentación incompleta.
Belinchón Argos (D. Rafael).—Do-
cumentación incompleta.
Bengoche y Niebla (D. Alberto).
Berenguer y Moreno de Guerra
(D. Rafael).
Bermejo de Blas (D. José).—Docu-
mentación incompleta.
Bernal Mompeáns (D. José).
Bertrán de Lis Tamarin (D. José
Manuel).
Blanco Pérez (D. Fermin).
Blas Arategui (D. Luis de).
Blasco Barquera (D. Francisco).—
Documentación incompleta.
Bobilla de Istria (D. Carlos).—Do-
cumentación incompleta.
Bono Fagoaga (D. Rafael).—Docu-
mentación incompleta.
Bover Cuenca (D. Juan).—Docu-
mentación incompleta.
Bossó Santocildes (D. Rafael).—
Documentación incompleta.
Boza de Blas (D. Fernando).—Do-
cumentación incompleta.
Brotóns y Picó (D. José).
Bueno Alvarez (D. Francisco).—Do-
cumentación incompleta.
Buñuel y García Moreno (don
Luis A.).
Buret Matz (D. Juan).
Burgues Conchello (D. Jesús).—Do-
cumentación incompleta.
Cabezas Braquehais (D. Gonzalo).
Calvo Sánchez (D. Manuel).—Do-
cumentación incompleta.
Calvo Solis (D. José).—Documen-
tación incompleta.
Calleja Carrete (D. José).
Calle Mariscal (D. Adolfo).
Cámara Godoy (D. Victoriano).
Camón Civil (D. Javier).—Docu-
mentación incompleta.
Cano de Heredia (D. Carlos).—Do-
cumentación incompleta.
Cánovas Belchi (D. Alfonso).
Carballeda Ramos (D. Antonio).—
Documentación incompleta.
Carballo Caabey (D. José).—Docu-
mentación incompleta.
Cardona Ros (D. Juan).—Docu-
mentación incompleta.
Carmona Aparicio (D. Luis).—Do-
cumentación incompleta.
Carmona Paredes (D. José).
Cartagena Soriano (D. Luis).
Carranza y Gutiérrez (D. Gonzalo).
Documentación incompleta.
Carrasco Ruiz (D. Francisco).
Carrascosa Ruiz (D. Juan José).

Casado Bustos (D. Luis).—Docu-
mentación incompleta.
Casasús Remoll (D. Felipe).
Castro Bocos (D. Victor de).—Do-
cumentación incompleta.
Castro García (D. Manuel).—Do-
cumentación incompleta.
Caubet e Iturbe (D. Manuel).—Do-
cumentación incompleta.
Cayuela Cánovas (D. Andrés).
Cebrián Cuquerella (D. Miguel).—
Documentación incompleta.
Cerdeño Catalina (D. José María).
Documentación incompleta.
Cervera Llinares (D. Antonio).—
Documentación incompleta.
Cortés y Ponce de León (D. Juan).
Documentación incompleta.
Corral Fernández (D. Indalecio).—
Documentación incompleta.
Costa Colomar (D. Francisco).
Cuesta Martín (D. Fernando de la).
Dedicación Vizcaino (D. José de la).
Díaz Aguado y de Arteaga (D. Juan
Alfonso).— Documentación in-
completa.
Díaz Almaraz (D. Esteban).—Do-
cumentación incompleta.
Díaz Martínez (D. Angel).—Docu-
mentación incompleta.
Díaz Terol (D. Juan).
Díaz Terol (D. Luis).
Dorado Fernández (D. Juan Fran-
cisco).
Eciolaza Ibarra (D. Mario).
Egea Sastre (D. Ignacio).—Docu-
mentación incompleta.
Eliás Menéndez (D. Julio).—Docu-
mentación incompleta.
Elordi Mendiguren (D. Luis M).—
Documentación incompleta.
Escandón del Campo (D. Gonzalo).
Documentación incompleta.
Espallargas Laquidain (D. Luis).
Esteban Peris (D. Luis).
Estrada de Manchón (D. Eugenio).
Documentación incompleta.
Estrems Olmos (D. Vicente).—Do-
cumentación incompleta.
Fabrel y Aguilera (D. Francisco).—
Documentación incompleta.
Fernández Abellón (D. Enrique).—
Documentación incompleta.
Fernández Arroyo y Medina (don
José Félix).—Documentación in-
completa.
Fernández Cabrero (D. Abdón).—
Documentación incompleta.
Fernández Delgado Maroto (don
Amallo).—Documentación incom-
pleta.
Fernández Delgado Maroto (don
Manuel).
Fernández Martínez (D. Luis).

Fernández Rico (D. Mariano).— Documentación incompleta.	González Coloma (D. Carlos). Documentación incompleta.	Lehmkuhl Moya (D. Antonio).— Documentación incompleta.
Ferreira de la Torre (D. Fernando).— Documentación incompleta.	González García (D. Tomás).— Documentación incompleta.	Linares Carbonell (D. Rafael).
Ferrer Garralda (D. Salvador).— Documentación incompleta.	González del Peral (D. Fernando). Documentación incompleta.	Linares y Pidal (D. Ignacio).
Flores Hernández (D. Miguel Antonio).	González Romero (D. Manuel).— Documentación incompleta.	Lombardero Soto (D. Manuel).— Documentación incompleta.
Fontanals Barón (D. Enrique).— Documentación incompleta.	González Sáez (D. Antonio).	López Cepero García (D. José).
Fontes Muela (D. Antonio).— Documentación incompleta.	González Sancho (D. Angel).	López Clavijo (D. José).
Forcalló González (D. Francisco dc).	Gotor Mestre (D. Arturo).	López García-Fresca (D. Ramón María).
Fragueiro Rodríguez (D. José).	Goytia y Schuck (D. Agustín).— Documentación incompleta.	López González (D. José).
Francés Arias Argüelles (D. Miguel).— Documentación incompleta.	Gras González (D. Ernesto).— Documentación incompleta.	López Martínez (D. Manuel).— Documentación incompleta.
Franco Gaminde (D. Luis Carlos).	Guerrero Curbera (D. Guillermo).	López de Santamaría y Huici (don Julio Enrique).— Documentación incompleta.
Furés Madroñal (D. Rafael).— Documentación incompleta.	Guerrero Martín (D. Francisco).— Documentación incompleta.	Lorente Borrás (D. Vicente).
Garbayo Oliver (D. Eduardo).	Guillén Ferré (D. Antonio).— Documentación incompleta.	Lorente Echánove (D. Rafael).— Documentación incompleta.
García Abajo (D. Jacinto).	Guillén Pérez (D. José Marcial).— Documentación incompleta.	Lorenzo Rodríguez (D. Antonio).— Documentación incompleta.
García Biondi (D. Francisco).— Documentación incompleta.	Guillén del Castillo (D. Juan).— Documentación incompleta.	Lozano Talancón (D. Emilio).— Documentación incompleta.
García Caparrós (D. Antonio).	Gutiérrez Alles (D. Enrique).— Documentación completa.	Luna Cañizares (D. José de).— Documentación incompleta.
García Fuentes Grosó (D. Juan). Documentación incompleta.	Gutiérrez Luenga (D. Juan).	Llanos Hila (D. Evaristo).
García Gambina (D. Cipriano).— Documentación incompleta.	Gutiérrez de Terán (D. Enrique).— Documentación incompleta.	Llard Munar (D. José Manuel).— Documentación incompleta.
García Jiménez (D. Alfonso).— Documentación incompleta.	Guzmán Hernández (D. Rafael de)	Llerene Dominguez (D. Mariano).— Documentación incompleta.
García Márquez (D. José Antonio).	Haro Moreno (D. Fernando de)	Lloberas Segarra (D. Francisco).
García Martín (D. Angel).	Heras y Brú (D. Luis Manuel de las).— Documentación incompleta.	Maestre Maestre (D. Vicente).
García Martínez (D. Antonio).	Hernández Mercadal (D. Manuel). Documentación incompleta.	Maestre Martínez (D. Antonio).— Documentación incompleta.
García Maylin (D. Antonio).	Hernanz Cerbero (D. Felipe).	Manzanedo Hipola (D. Gabriel).
García Moreton (D. Fernando).— Documentación incompleta.	Herranz Terruca (D. Mariano).— Documentación incompleta.	Marabini y Díaz (D. Pompilio).— Documentación incompleta.
García Salmerón (D. Enrique).	Herrer Escandón (D. Félix).— Documentación incompleta.	Martín Casanova (D. José).— Documentación incompleta.
García Santos (D. Antonio).— Documentación incompleta.	Herrera Ramos (D. Guillermo).	Marín Vidal (D. Luis).
García de la Vega Rodríguez (don José Luis).— Documentación incompleta.	Hidalgo Martínez (D. José).	Mariscal de Gante y Pardo Belmonte (D. Carlos).— Documentación incompleta.
Garrido Arroquia (D. Joaquín).	Hontoria García Ortiz (D. Ramiro).— Documentación incompleta.	Márquez Vizcaino (D. Manuel).
Gavala Ruiz (D. Joaquín).— Documentación incompleta.	Hoyos Moreno (D. Juan Manuel). Documentación incompleta.	Marsal Besse (D. Antonio).
Gener Lucas (D. Pedro).— Documentación incompleta.	Infante Serrano (D. Juan Emiliano).— Documentación incompleta.	Marscarell Dominguez (D. Ernesto).— Documentación incompleta.
Gimeno Ortiz (D. José).	Jaraquemada y Guajardo Fajardo (don Fernando).— Documentación incompleta.	Martín Allegue (D. Jaime).
Godínez Alemany (D. Tomás).— Documentación incompleta.	Jáudenes Álvarez (D. Emilio).— Documentación incompleta.	Martín Carrillo (D. Luis Angel).
Gómez Amat (D. José).	Jáudenes García (D. José).— Documentación incompleta.	Martín González (D. Cristóbal).— Documentación incompleta.
Gómez López (D. Juan José).— Documentación incompleta.	Jiménez Canales (D. Baldomero).— Documentación incompleta.	Martín Herrero (D. Emilio).— Documentación incompleta.
Gómez Plata Babon (D. José).	Jiménez Sáinz (D. Manuel).— Documentación incompleta.	Martín Riera (D. Antonio).— Documentación incompleta.
González Aldama (D. José María). Documentación incompleta.	Jiménez Sánchez (D. Pedro).	Martin-Vegue Bulnes (D. Arturo).— Documentación incompleta.
González Aller y Balseiro (D. Jesús).— Documentación incompleta.	Joya Castro (D. Rafael de la).	Martínez Alonso (D. Francisco).
González de Canalés Lopez (don Carlos).— Documentación incompleta.	Juan Cortés (D. Juan José).— Documentación incompleta.	Martínez Anaya (D. José María).
	Lasheras Medina (D. Arsenio).— Documentación incompleta.	Martínez Calleja (D. Eduardo).— Documentación incompleta.
		Martínez Clare (D. Salvador).
		Martínez Díaz Carrasco (D. Julio). Documentación incompleta.

- Martínez Doggio (D. Agustín).—Documentación incompleta.
- Martínez Pérez (D. Andrés).—Documentación incompleta.
- Martorell González Madroño (don Gabriel).
- Masip Cosín (D. José).
- Matilla Bento (D. José).
- Matres Ruiz (D. Manuel).
- Mayo Jaime (D. Raimundo).
- Mena y Ferrer (D. Diego).
- Mendivil del Castillo (D. José María).
- Menoyo Balzola (D. José Manuel).
- Mesonero Romanos y Sánchez Pol (don Ramón).—Documentación incompleta.
- Miguel Balanzat (D. Eduardo de).—Documentación incompleta.
- Minguez Delgado (D. José).
- Minguillón Vidal (D. José).—Documentación incompleta.
- Mira Sánchez (D. Helodoro).
- Miralles Roca (D. Bartolomé).
- Miró Bernet (D. José).—Documentación incompleta.
- Moldenhauer Gea (D. Emillo).—Documentación incompleta.
- Mollins López (D. Sixto).
- Moncada Aragonés (D. Juan).
- Moneva Moneva (D. Ángel).—Documentación incompleta.
- Monmeneu Ferrer (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Montabes Calle (D. Miguel).—Documentación incompleta.
- Morains Nieto (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Moraleda Arranz (D. Aurelio).—Documentación incompleta.
- Morales Belda (D. Francisco).
- Morales García (D. Salvador).
- Morán y Dupuy de Lome (D. Jaime).—Documentación incompleta.
- Moreno Barberá (D. Francisco).
- Moreno Siles (D. Andrés).
- Moreno Siles (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Moreno Valenzuela (D. Enrique).—Documentación incompleta.
- Moros Tejero (D. José).—Documentación incompleta.
- Motta Rodríguez (D. Carlos de la).
- Moutón Vidal (D. Ángel).—Documentación incompleta.
- Muñoz Leo (D. Pedro Diego).—Documentación incompleta.
- Muñoz López de Bustamante (don Julián).
- Muñoz Morales (D. Luis).
- Muro Charfolé (D. Juan).
- Navarro Tevar (D. Antonio).
- Nieto García (D. Luis).
- Nieto Repila (D. Ángel).—Documentación incompleta.
- Ocejo Alvarez (D. Jesús).—Documentación incompleta.
- O'Donnell Pérez (D. Leopoldo).—Documentación incompleta.
- Olivera Garrido (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Onieva Pascual (D. Julio Antonio).—Documentación incompleta.
- Orfila Iborra (D. Tomás).—Documentación incompleta.
- Ortiz Carrillo (D. Manuel).—Documentación incompleta.
- Ortiz de la Fuente (D. José).
- Pallás Navarro (D. Francisco).
- Paniagua y García (D. Rafael).—Documentación incompleta.
- Panizo Rodiz (D. José María).
- Pardo de Donlebún Braquehais (D. Fernando).—Documentación incompleta.
- Pardo Ferrando (D. Dámaso).—Documentación incompleta.
- Paredes Santomá (D. César de).
- Parra Moñino (D. Manuel).
- Paton Manzaneque (D. Julio).—Documentación incompleta.
- Pavón Farro (D. Augusto).—Documentación incompleta.
- Peinado Barceló (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Peinado Botella (D. Luis).
- Pelayo Llata (D. Valentín).—Documentación incompleta.
- Peña Méndez (D. Jaime de la).—Documentación incompleta.
- Perales Gay (D. Juan).—Documentación incompleta.
- Perales Ros (D. Guillermo).—Documentación incompleta.
- Pérez Estévez (D. Carlos).—Documentación incompleta.
- Pérez Iranzo (D. Fausto).
- Pérez Serra (D. Santiago).
- Pérez Villamil-Ezquerria (D. Enrique).
- Piñeiro Acosta (D. Victoriano).
- Pozo Román (D. Nicolás del).
- Prado Nogueiras (D. José Luis).
- Prats Ferrer (D. José María).
- Prior Pardo (D. Arturo).
- Puerto Olea (D. Daniel).—Documentación incompleta.
- Quesada y Ahumada (D. Cristeto).
- Quesada García (D. José).—Documentación incompleta.
- Rada Arias Carvajal (D. Jesús María).
- Ramírez de Arcos (D. Emillo).
- Ramírez Onieva (D. Alberto).—Documentación incompleta.
- Ramírez Sanz (D. Pedro).—Documentación incompleta.
- Ramírez Verdes - Montenegro (don Eduardo).—Documentación incompleta.
- Recio Fernández (D. José).
- Redondo Piquenque (D. Carlos).
- Reig Botella (D. Santiago M.).
- Reverte Fernández (D. Francisco).—Documentación incompleta.
- Ribas Sánchez (D. Antonio).
- Rincón Bravo (D. Eugenio del).—Documentación incompleta.
- Rivero y González Herrera (don Juan A.).
- Rivero y del Olmo (D. Francisco).
- Ródenas Díaz (D. Carlos).
- Rodero Carrasco (D. Agustín).—Documentación incompleta.
- Rodríguez Alvarez (D. Sergio Luis).
- Rodríguez Lizón (D. Fernando).—Documentación incompleta.
- Rodríguez Murillo (D. Fernandó).
- Rodríguez Suárez (D. Ramón).—Documentación incompleta.
- Romá Frau (D. Francisco).
- Román Mozo (D. Calixto).—Documentación incompleta.
- Romero Sobrino (D. Antonio).
- Ropero de Blas (D. Ramiro).—Documentación incompleta.
- Ros Lorenzo (D. Francisco).
- Rosendo Antón (D. Emilio José).—Documentación incompleta.
- Rovira Jaén (D. Joaquín).—Documentación incompleta.
- Rubiales Campos (D. Leopoldo).
- Ruiz de Gopegui y Sendagorta (don Ricardo José).
- Ruiz Rizo (D. Jacinto).
- Sádaba Sanfruto (D. Rafael de).
- Sáenz Díez García (D. Marcos César).
- Sagastizábal Núñez (D. José María).
- Sáinz de los Terreros Llavados (don Manuel).—Documentación incompleta.
- Salas González de Quevedo (don Emilio).
- Salgado Cano (D. Antonio).
- Salgado Cano (D. Indalecio).
- Salmerón de Lara (D. Antonio).
- Salto Andreu (D. Manuel).
- Salvador Gironés (D. Miguel).
- Sánchez Moncada (D. Diego).
- Sánchez Muñoz (D. Antonio).—Documentación incompleta.
- Sánchez Pena (D. Manuel).
- Sánchez Sautier (D. Basilio).
- Sánchez Soler (D. Salvador).
- Sanz Ruiz (D. Luis).
- Seguí Mercadal (D. Gabriel).—Documentación incompleta.
- Sepúlveda Arvez (D. Eduardo).

Sepúlveda Arvez (D. Francisco).
 Serna Garilleti (D. Máximo).—Docu-
 mentación incompleta.
 Serna Pérez (D. Elías).—Documen-
 tación incompleta.
 Serra Navarro (D. Enrique).
 Serrano Ramiro (D. Alfonso).—Do-
 cumentación incompleta.
 Serrano Ramiro (D. Luis).—Docu-
 mentación incompleta.
 Sicilia Muñoz (D. Adolfo).
 Sicilia Muñoz (D. Manuel).
 Silva López (D. Salvador).
 Soldevila Soler (D. Luis). — Docu-
 mentación incompleta.
 Solís Mejías (D. Vicente).
 Somavilla Calderón (D. Eusebio).—
 Documentación incompleta.
 Soría del Campo (D. Miguel).
 Suárez y Bárcena Fernández (don
 Francisco).—Documentación in-
 completa.
 Tapia Pastrana (D. Juan José).—
 Documentación incompleta.
 Teresa Cobián (D. Eduardo de).—
 Documentación incompleta.
 Teruel Salvador (D. Hilario).—Do-
 cumentación incompleta.
 Tizón Covelo (D. Indalecio).
 Tortosa Navarro (D. Francisco).—
 Documentación incompleta.
 Torregrosa Allaga (D. Juan Ma-
 nuel). — Documentación incom-
 pleta.
 Torres Baldó (D. Horacio).—Docu-
 mentación incompleta.
 Torrón Pérez (D. Adolfo).—Docu-
 mentación incompleta.
 Urdiain Hornero (D. José María).
 Documentación incompleta.
 Ugarte y España (D. Carlos de).—
 Documentación incompleta.
 Valdelomar y de la Vega (D. Julio)
 Documentación incompleta.
 Valverde Martínez (D. Francisco).
 Valladares Gil (D. Clemente).
 Valle Adaro (D. Luis del).—Docu-
 mentación incompleta.
 Valles Suárez-Llanos (D. Antonio).
 Vázquez Souto (D. Jaime).—Docu-
 mentación incompleta.
 Velasco González Rivera (D. Joa-
 quín). — Documentación incom-
 pleta).
 Velasco González Rivera (D. Pau-
 lino). — Documentación incom-
 pleta.
 Velasco Moreno (Manuel).—Docu-
 mentación incompleta).
 Verdager Rotger (D. Fernando).—
 Documentación incompleta.

Victori Febre (D. Antonio).
 Vidal Miravete (César Rafael).
 Vidania Olazagasti (D. Enrique).—
 Documentación incompleta.
 Villalba Oliver (D. José Luis).
 Villanueva Engul (D. Jesús).—Do-
 cumentación incompleta.
 Villegas Salmerón (D. Juan).
 Ybáñez de Aldacoa y Manrique
 (D. Rafael).
 Yraola y Rodríguez de Guerra (don
 Jesús).
 Zambrano Pulet (D. José Antonio).
 Zulueta de Haz (D. José María).
 Zumárraga y Cuadrón (D. Francis-
 co Javier). — Documentación in-
 completa.

PLAZAS EXTRAORDINARIAS

Huérfanos de Marina

Cabarcos Castiñeira (D. Fernando).
 Flores y Cabeza de Vaca (D. Ra-
 fael).
 Freire Conde (D. Joaquín).—Docu-
 mentación incompleta.
 Freire Conde (D. Juan).
 García Parreño y Kaden (don
 Eduardo). — Documentación in-
 completa.
 Gil de Sola Duarte (D. Luis).—Do-
 cumentación incompleta.
 Lagóstena Alvarez (D. Luis).
 Sada Lozano (D. Joaquín).—Docu-
 mentación incompleta.

Huérfanos de Ejército

Almalda Barba (D. José). — Docu-
 mentación incompleta.
 Apilluelo Aranguren (D. Antonio).
 Asencio Mochales (D. Vicente).
 Barcina Rodríguez (D. Francisco).
 Documentación incompleta.
 Baselga Neira (D. Juan Manuel).—
 Documentación incompleta.
 Berzosa Román (D. Manuel).—Do-
 cumentación incompleta.
 Cañada Velázquez (D. Fernando).
 Cañedo Argüelles (D. Ladislao).—
 Documentación incompleta.
 Carlos-Roca del Villar (D. Agustín)
 Casado Castell (D. Antonio).
 Cortils Martínez (D. Salvador).—
 Documentación incompleta.
 Crespo Rodríguez (D. Luis).
 Cuevas Puente (D. José Luis).
 Delgado Rodríguez (D. Imeldo).—
 Documentación incompleta.
 Diego López (D. Luis).—Documen-
 tación incompleta.
 Espiau Die (D. José).—Documen-
 tación incompleta.

Espinosa Castro (D. Juan).—Docu-
 mentación incompleta.
 Farré Albiñana (D. Antonio).—Do-
 cumentación incompleta.
 Farré Albiñana (D. Jaime).—Docu-
 mentación incompleta.
 Fernández Strauch (D. Leopoldo).
 Documentación incompleta.
 García García (D. Augusto).—Do-
 cumentación incompleta.
 García Marzal (D. Antonio).
 Gómez García (D. Miguel Angel).—
 Documentación incompleta.
 Gómez de Zalazar Arroyo (D. Fe-
 derico).
 González Hita (D. Juan José).
 Lechuga Serrano (D. Miguel An-
 gel). — Documentación incom-
 pleta.
 López González (D. Eugenio).—Do-
 cumentación incompleta.
 López González (D. Gonzalo).—Do-
 cumentación incompleta.
 López Merino (D. Fernando).—Do-
 cumentación incompleta.
 Martí Estévez (D. Luis Manuel).—
 Documentación incompleta.
 Martín Fernández (D. Luis).
 Martín Iborra (D. Manuel).—Do-
 cumentación incompleta.
 Martínez Jiménez (D. Enrique).
 Meneses Fernández-Miranda (don
 Antonio). — Documentación in-
 completa.
 Molina Rey (D. Carlos). — Docu-
 mentación incompleta.
 Ruiz de Azcárate (D. José María).
 Ruiz de Azcárate (D. Tomás).
 Ruiz Vicente (D. Luciano).
 Sánchez Morales (D. Eduardo).—
 Documentación incompleta.
 Senac Calderón (D. Antonio).
 Silvestre Pérez (D. José). — Docu-
 mentación incompleta.
 Suárez Alvarez (D. Gonzalo).—Do-
 cumentación incompleta.
 Vallespin Raurcell (D. Ricardo).—
 Documentación incompleta.
 Viniegra Velasco (D. Jesús).
 Viniegra Velasco (D. Ubaldo).—Do-
 cumentación incompleta.
 Zaccagnini Rodríguez (D. Carlos).
 Madrid, 30 de septiembre de 1939
 Año de la Victoria.

MORENO.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se cita

Visto el expediente incoado en virtud de instancia de don Diego Breñosa Rodríguez interesando autorización para instalar un laboratorio anejo a su farmacia:

Resultando haberse cumplido la tramitación preceptuada por Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo 2 del citado Decreto, corresponde, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Vistos los informes del Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas y de la Delegación de Industria de la Provincia,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar la petición formulada por don Diego Breñosa Rodríguez bajo las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el B. O. DEL ESTADO la presente resolución, pasado el cual sin realizar se considerará anulada.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Santander, para que ésta proceda a extender el correspon-

diente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Condición especial

Esta resolución es independiente a lo dispuesto en la legislación vigente sobre autorizaciones de especialidades farmacéuticas por parte de la Jefatura Nacional de Sanidad, a la cual habrá de sujetarse el interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 7 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria: P. O., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

Visto el expediente incoado en virtud de instancia de don Fernando Avila Palacios interesando autorización para instalar un laboratorio anejo a su farmacia:

Resultando haberse cumplido la tramitación preceptuada por Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, corresponde, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe del Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar la petición formulada por don Fernando Avila Palacios con las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la ins-

talación habrá de realizarse en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el B. O. DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Cáceres, para que ésta proceda a extender el correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Condición especial

Esta resolución es independiente a lo dispuesto en la legislación vigente sobre autorizaciones de especialidades farmacéuticas por parte de la Jefatura Nacional de Sanidad, a la cual habrá de ajustarse el interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 7 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria. P. O., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cáceres.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por la Sociedad regular colectiva «Blanco y Cia.», por la que solicita autorización para instalar una fábrica de calzado de goma en Valladolid:

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo (d) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que la industria de calzado de goma en su fabricación especial de tacones, suelas de alpargatas y pisos completos para el calzado de cuero cuenta con

maquinaria más que suficiente para las necesidades del mercado;

Considerando que escasea la materia prima, y que al instalarse una nueva fábrica solamente se conseguiría perjudicar a las existentes, sin beneficiar las necesidades del mercado.

Visto el informe emitido por el Comité Sindical del Curtido,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar de momento a la Sociedad regular colectiva «Blanco y Compañía» la autorización para instalar una fábrica de calzado de goma en Valladolid.

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el peticionario formular idéntica petición una vez que pueda procederse al reajuste industrial de la Nación, regularizándose el abastecimiento de primeras materias.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el B. O. DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 7 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D.^a Carmela Viejo del Río, en la Delegación de Industria de Guipúzcoa, solicitando autorización para instalar un laboratorio farmacológico;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decre-

to, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria,

Visto el informe favorable del Comité Sindical de Productos Químico-Farmacéuticos,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D.^a Carmela Viejo del Río para instalar un laboratorio farmacológico, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin reallzarlo se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Guipúzcoa, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Condición especial

Esta resolución es independiente de lo dispuesto en la legislación vigente sobre autorización de especialidades farmacéuticas por parte de la Jefatura Nacional de Sanidad, a la cual habrá de sujetarse el interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 6 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente promovido por D. Jenaro González Prieto, por el que solicita autorización para ampliar una fábrica de curtidos, sita en Santa María del Páramo (León);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que la industria del curtido cuenta con fábricas más que suficientes para las necesidades nacionales;

Considerando que escasea la materia prima y que con la instalación o ampliación de una fábrica solamente se conseguiría perjudicar a las existentes, sin beneficiar las necesidades del mercado,

Visto el informe emitido por el Comité Sindical del Curtido,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Denegar a D. Jenaro González Prieto la autorización para ampliar una fábrica de curtidos, de Santa María del Páramo (León).

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el peticionario formular idéntica petición una vez que pueda procederse al reajuste industrial, regularizándose el abastecimiento de primeras materias.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 7 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.